

FEDERACIÓN, PARTE EN EL JUICIO. (INTEGRACIÓN DE SU PATRIMONIO.) Al abandonar la tesis sentada por la Suprema Corte, entre otras ejecutorias, en la relativa al juicio seguido por la Compañía Constructora Richardson, S. A., contra la Secretaría de Agricultura, tesis que se sustentaba en la ficción de la doble personalidad del Estado y en la existencia de un patrimonio privado de la Nación, para adoptar el criterio contrario es necesario fundar una resolución que permita resolver las controversias que se susciten en lo sucesivo, sobre si la Federación es o no parte en un juicio. La Nación Mexicana está constituida como un Estado de derecho, de facultades expresas del Poder Público y de supremacía judicial, en lo que respecta a las relaciones de los particulares con los órganos del Estado, lo que se desprende claramente del contexto de los artículos 103 y 104 constitucionales; por tanto, de conformidad con las instituciones del país, es jurídico que los órganos del Estado sometan a la decisión de la autoridad, a quien la Constitución faculta para ello, las controversias que se susciten con motivo de las funciones públicas correspondientes. Las garantías individuales están establecidas en la Constitución para los particulares, respecto del Poder Público, y como conforme al artículo 14 de la Ley Suprema, nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio, es incuestionable la obligación del Poder Público de seguir ese juicio cuando pretenda privar a algún particular de algún derecho que esté en su patrimonio, ya provenga de un acto civil o de reconocimiento u otorgamiento de un derecho por parte del órgano gubernamental, cumpliendo así lo mandado por el artículo 17 de la propia Constitución, que estatuye que nadie puede hacerse justicia por sí mismo, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Es evidente, no obstante, que ninguna autoridad puede ser enjuiciada para que dé cuenta al Poder Judicial de la razón de sus actos; pero del mismo modo que una autoridad es enjuiciada en el amparo, cuando se estima que ha violado una garantía individual, la misma autoridad debe recurrir ante los tribunales para que, mediante juicio, resuelvan el conflicto que haya surgido con motivo de los bienes propiedad de la Nación, sobre los cuales alega derechos un particular; pero no en la vía de amparo, en el que sólo pueden analizarse la constitucionalidad de las leyes o de los actos de las autoridades, con referencia a las garantías individuales, sino precisamente en la forma de un juicio en que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; con tanta mayor razón, cuanto que ni siquiera sería posible aceptar que el Poder Público, por acto propio, desconociera, de propia autoridad, un derecho que él mismo hubiera

conferido, dando lugar a la interposición del amparo, en que habría de constreñirse a dicho Poder, a que cumpliera con lo mandado por el artículo 14 de la Constitución. De lo anteriormente expuesto se deduce que pueden y deben sujetarse a los tribunales federales las decisiones de la autoridad que, sin constituir ataques a las garantías que la Constitución consagra, pretendan desconocer o modificar otros derechos, que el propio Poder Público haya conferido o reconocido, y puede agregarse que esa es la única forma legal de desconocer, alterar o modificar esos derechos; pero la simple relación procesal no es bastante para justificar la comparecencia de la Federación en juicio, puesto que hay que tener en cuenta que dicha Federación siempre procede por intermedio de órganos, y se caería en una petición de principio, de esta manera: el Procurador de la Nación interviene en los juicios en que la Federación es parte; la Suprema Corte debe estimar que la Federación es parte cuando interviene el Procurador, luego la Federación es parte cuando debe intervenir el Procurador, porque la Federación sea parte; de manera que siendo la relación procesal insuficiente para decidir en qué casos la Federación es parte en las controversias, procede fundarla en una interpretación de las disposiciones contenidas en la fracción III del artículo 104, y en el 105 de la Constitución Federal. Es incuestionable que sólo puede ser parte en un juicio quien tenga un interés que defender, ya se trate de un derecho o de un bien material. Ahora bien, la Federación, entre sus atribuciones políticas, tiene la función de conservar intacto el patrimonio nacional, en cuanto se refiere a bienes, haciendo que se respeten y reconozcan, íntegramente, los derechos que a la Nación ha conferido la Carta Fundamental, y para esto debe ocurrir a un juicio, ya que no podría atacar, de propia autoridad, los derechos de los particulares cuando están en conflicto con los que competen a la Nación, o cuando se lesione o trate de lesionar el citado patrimonio. Sentado ya el principio de unidad de personalidad del Estado y de su patrimonio, que es siempre de derecho público, es inconcuso que los órganos de dicho Estado, al cumplir las funciones que las leyes les encomiendan, realizan siempre actos de derecho público, y nunca de derecho privado, por más que sus actos, siendo de derecho público para el Poder, lo sean de derecho civil para los particulares, como acontece cuando de dos partes que intervienen en un contrato, la una celebra un acto de comercio y la otra un acto meramente civil, según lo expresa el Código de Comercio. El patrimonio nacional puede legalmente considerarse dividido en tres grandes porciones: la primera comprende la propiedad privada, constituida por haber transmitido la Nación el dominio de ella a los particu-

lares; respecto de esta parte, las controversias que se susciten son ajenas al interés patrimonial de la Nación, a menos que se objete el derecho de la misma para constituir la propiedad privada; la segunda está constituida por los bienes públicos susceptibles de ser otorgados en uso, en aprovechamiento o en concesión a los particulares, por los órganos de la administración, y si bien estos bienes no pueden salir jamás del patrimonio público, la Nación es ajena desde el punto de vista patrimonial, a la forma de su aprovechamiento, de modo que todo lo relativo a concesiones, uso o aprovechamiento de estos bienes, no puede poner en ejercicio el interés de la Nación, ni la Federación es parte en las controversias relativas, lo que sólo sucedería si, por un acto de administración, se enajenara un bien que sólo es concesionable, o se le reconociera el beneficio de la prescripción a un particular, respecto de estos bienes, porque entonces se vulneraría un derecho que a la Nación compete y la Federación habría de comparecer en juicio, para hacer que se respetara el derecho vulnerado; así sucede, por ejemplo, en los juicios de nacionalización en los que la Federación no es parte y deja que el órgano respectivo de la administración ejercite las acciones correspondientes; pero si la controversia versara sobre la facultad de nacionalizar bienes que la Constitución considera nacionales, entonces evidentemente la Federación habría de ser forzosamente parte en el juicio. De lo anterior se deduce que: cuando los actos de administración se ejercen dentro de la órbita constitucional y sobre la porción de los bienes públicos, concesionable o utilizable por los particulares, las cuestiones que surjan no interesan a la Nación, desde el punto de vista de la integridad de su patrimonio, no constituyen a la Federación como parte en la controversia, ni caen dentro de la competencia privativa de la Suprema Corte de Justicia quedando reservado el conocimiento de esas controversias a los juzgados de distrito, en primera instancia, y a los tribunales de circuito, en la segunda. La tercera posición del patrimonio nacional está constituida por los bienes que no son concesionables ni pueden ser dados en uso ni cedidos en aprovechamiento a los particulares; por lo que toca a esta porción, es palpable y evidente el interés de la Nación, y en cualquier controversia que se suscite respecto a tales bienes y a los derechos de que son objeto, la Federación debe comparecer como parte, derivándose, por consiguiente, de esta circunstancia, la competencia privativa de la Suprema Corte para conocer del juicio, sin que haya de tenerse en cuenta si tal controversia tiene origen en actos de derecho público o de derecho privado, puesto que, como se ha repetido varias veces, todos los actos de administración realizados por los órganos del poder

administrativo son de derecho público, y cuando por un acto de administración se crean derechos a favor de un particular, sobre esta tercera porción del patrimonio nacional, como se lesiona ese patrimonio, la Federación está interesada y es parte en el juicio relativo para anular los actos que afectaron esa porción de los bienes de su patrimonio. En resumen, teniendo en cuenta la división legal que se ha hecho de los bienes nacionales, debe establecerse: que respecto de aquellos bienes con los que se ha constituido la propiedad privada, la Nación no tiene interés alguno, que respecto de los bienes que se pueden dar en concesión, la Nación se ha desprendido de su interés, pero no de su patrimonio, en tanto no se menoscabe la integridad de los derechos que la Constitución le reconoce, y que respecto de los bienes que no pueden ser dados en concesión, en uso ni en aprovechamiento a los particulares, el interés de la Nación es siempre constante; de manera que cuando indebidamente se otorga una concesión sobre bienes no concesionables, la Federación es parte en el juicio respectivo y la competencia es privativa de la Suprema Corte.

Suplemento 1934, p. 628, Juicio ordinario civil 5/31, "Mercedes", Cia. de Petróleo, S. A., 26 de abril de 1933, mayoría de 8 votos.

CONTRIBUCIONES. Para que la tributación con la que los ciudadanos de la República deben contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, sea proporcional y equitativa, como previene el artículo 31 constitucional, es preciso no sólo que la ley establezca el impuesto, sino que, también, fije su cuantía o proporcionalidad, la cuota y forma y términos de computarla y pagarla; de otro modo, sería la autoridad fiscal y no la ley, como quiere la Constitución Federal, la que fijaría la proporcionalidad del impuesto, con lo cual la tributación tendría un carácter arbitrario.

Suplemento 1934, p. 1035, Amparo administrativo en revisión 2821/33, García Gelasio y coagraviado, 16 de abril de 1934, unanimidad de 5 votos.

SALARIO DEL DÍA DE DESCANSO. De los debates que precedieron a la aprobación del artículo 123 constitucional claramente se ve que desde que en el Congreso Constituyente se esbozó la idea de que las bases del contrato de trabajo debían ser consignadas en la Constitución General de la República se tuvo como fin especial la protección del trabajador, la garantía de su libertad, de

su salud y de su vida; proporcionarle el descanso necesario para recuperar sus energías, ilustrarse y dedicarse a su hogar; emanciparlo de la tiranía del capital y preservarlo de la miseria; en una palabra, se le consideró no como un producto del cual se puede disponer, ni como una máquina de trabajo, sino como un factor de la producción, como un ser humano que tiene necesidades materiales, morales e intelectuales; por tanto, es indudable que cuando el citado precepto dispone: "por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario, de un día de descanso, cuando menos", fue porque el legislador no pudo tener la intención de excluir el día de descanso para el cómputo del salario que debe percibir el obrero en los siete días de la semana; ya que al considerarse el derecho al descanso, lógica y humanamente se deduce que no ha de ser con perjuicio del que disfruta del derecho, pues entonces la ley no tendría un sentido racional otorgando un derecho no realizable si el trabajador careciera de medios para subsistir y llenar sus necesidades en ese día de descanso. Durante los debates se tomó como un ejemplo típico al empleado de comercio, que no recibe generalmente salario por día; y si se pretendió garantizar para éste el día de descanso, recibiendo el sueldo íntegro, es indudable que el criterio de los Constituyentes no fue privar del salario correspondiente al día de descanso a los trabajadores, y si sobre esto hubiere duda se desvanecería relacionando la fracción IV del artículo 123 con otras que, como la VI, fijan el salario mínimo, estableciendo que será el que se considere suficiente para que el trabajador satisfaga las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia, y con la fracción IX del mismo artículo, que ordena que se fije el tipo de salario mínimo por comisiones especiales que se formarán en cada municipio. Si se considera que al entrar en vigor la Constitución serían inmediatamente obligatorios el descanso semanal y el salario mínimo, establecido éste de acuerdo con las bases que fija la fracción IX, y si se tiene en cuenta que las necesidades normales de la vida no se llenan ni satisfacen sólo en los días de trabajo, sino también en los de asueto, es lógico pensar que el Constituyente tuvo especialmente en consideración estos últimos días, como retribuidos a consecuencia de la fijación del salario mínimo, el cual deberá pagarse haciendo el aumento proporcional al salario que por semana disfruta ya el trabajador.

Suplemento 1934, p. 1306, Amparo administrativo en revisión 557/34, Unión Linotipográfica y coagraviados, 11 de septiembre de 1934, unanimidad de 5 votos.

TRABAJADORES, DESISTIMIENTO DE LAS ACCIONES DE LOS. La Constitución vigente convirtió en materia de orden público las cuestiones de trabajo, no permitiendo que quede a discreción de los trabajadores el cumplimiento de las estipulaciones constitucionales o de los preceptos de las leyes reglamentarias respectivas; y, de modo general, debe expresarse que no tienen eficacia alguna las renunciaciones que los obreros hagan de los derechos que la Constitución o las Leyes del Trabajo les confieran; de manera que la resolución de una junta de conciliación que tenga por desistido de su reclamación a un obrero no tiene valor, porque está en manifiesta oposición con el espíritu de la Constitución Federal, y careciendo de valor no puede conferir derecho alguno al demandado por el obrero; de modo que si la junta revoca la resolución en que tuvo por desistido al obrero, como dicha resolución no pudo tener existencia constitucional, su revocación no vulnera las garantías individuales del demandado, pues si bien las juntas carecen de capacidad para revocar sus propias determinaciones, como el desistimiento es nulo de pleno derecho, no puede surtir efectos dentro del procedimiento y aun hace innecesaria una declaración sobre el particular.

Suplemento 1934, p. 1716, Amparo administrativo en revisión 4303/33, Pliego Vda. de Hagenbeck Paz, 25 de agosto de 1934, unanimidad de 5 votos.

PROFESIONES, REGLAMENTACIÓN DE LAS. Conforme al párrafo segundo del artículo 4o. constitucional, la facultad para reglamentar las profesiones es exclusiva del Poder Legislativo de los Estados o del de la Unión; pero la facultad de aquéllos debe entenderse limitada, indudablemente, a las materias que son de su régimen interior, es decir, a la legislación civil y procesal de carácter particular, y no a las materias que, por reserva constitucional expresa, incumben a los poderes federales, sin que sea un obstáculo la circunstancia de competencia que estas últimas leyes dan a las autoridades comunes para conocer, concurrentemente con las autoridades judiciales federales, de asuntos de esta índole, como sucede tratándose de las contiendas de carácter mercantil, porque esto no implica sino una delegación por virtud de la cual las autoridades judiciales locales obran como auxiliares, para lograr la realización de derechos consagrados por disposiciones de índole federal, en las cuales no puede influir, ni directa, ni indirectamente, la aplicación de las leyes comunes, sino en los casos de omisión de la Ley Mercantil.

T. XLIII, p. 58, Amparo civil en revisión 3068/34, Ramírez Casimiro, 14 de enero de 1935, unanimidad de 5 votos.

JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, INTEGRACIÓN DE LAS. Al establecer la fracción XX del artículo 123 de la Constitución General de la República, que las diferencias entre el capital y el trabajo deben sujetarse a la decisión de una junta de conciliación y arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos y uno del Gobierno, se tuvo en cuenta que, dada la naturaleza de estos conflictos, en los que se ponen en pugna los intereses de esas dos clases sociales, deben ser estudiados por representantes de las mismas. Esta disposición constitucional crea, en favor de los obreros y patronos, el derecho de resolver sus conflictos por medio de tribunales compuestos o representados por cada uno de esos grupos; pero el hecho de que los representantes de una de las clases mencioandas no haga uso voluntariamente de tal derecho no puede significar la desintegración de las juntas, pues entonces su vida y funcionamiento dependerían de la voluntad de los representantes de cualesquiera de las clases en pugna, cosa inaceptable, en virtud del interés que tiene la sociedad en la existencia y regular funcionamiento de esos tribunales.

T. XLIII, p. 174, Amparo en revisión en materia de trabajo 4094/25, "Ruperto García, Sucesores", 17 de enero de 1935, unanimidad de 5 votos.

CONTRATOS DE TRABAJO, CARACTERÍSTICAS DE LOS. Existen dos criterios para definir el contrato de trabajo: el primero atiende al concepto de clase, definiendo el contrato como aquel que se celebra por la persona que pertenece a la clase trabajadora; pero como el concepto de clase es difícil de precisar habrá necesidad de dejar a la apreciación subjetiva de las autoridades, en cada caso, la determinación de si la persona que presta el servicio pertenece, o no, a la clase trabajadora. De acuerdo con el segundo criterio, el contrato de trabajo tiene características propias, que a la vez que lo individualizan lo distinguen de los contratos de derecho civil; estas características se reducen a tres: obligación, por parte del trabajador, de prestar un servicio, empleando su fuerza material o intelectual; obligación del patrono de pagar a aquél una retribución y la relación de dirección y dependencia en que el trabajador se encuentra colocado frente al patrono. De conformidad con este criterio, el contrato de trabajo puede definirse como aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar, bajo la direc-

ción y dependencia de otra, un trabajo material, intelectual, o de ambos géneros, mediante una retribución convenida y periódica. La anterior definición, adoptada por la Ley Federal del Trabajo, concuerda con las contenidas en las leyes relativas, expedidas por diversos Estados de la Federación, antes de la federalización de esta materia, por lo que puede estimarse, interpretando el espíritu del artículo 123 de la Constitución Política y como criterio general, aplicable aun a hechos ocurridos con anterioridad a la vigencia de la citada ley. Ahora bien, si el derecho del trabajador quedó sustraído del derecho común, existen situaciones que pueden llamarse de frontera, y con relación a las cuales es preciso determinar si el contrato celebrado es de trabajo, o si, por el contrario, se encuentra regido por el derecho común. Con relación a estos contratos es necesario estudiar sus modalidades para determinar si quedan, o no, comprendidos en el concepto que del contrato de trabajo se ha dado. Esta investigación se hace especialmente necesaria tratándose de puestos de dirección o administración general.

T. XLIII, p. 213, Amparo en revisión en materia de trabajo 3804/25, Gómez Ochoa y Cía., 19 de enero de 1935, unanimidad de 5 votos.

TRABAJADORES EXTRANJEROS, LEYES QUE LIMITAN SU NÚMERO. Las leyes del trabajo que limitan a un por ciento determinado el número de trabajadores extranjeros que puede tener cada empresa, estableciendo, a la vez, la proporción de trabajadores mexicanos, no violan el artículo 1o. de la Constitución, que establece: que todo individuo, sin distinción de nacionalidad, gozará de las garantías que otorga la Constitución, porque este concepto de violación no puede existir por sí solo, ya que para que el artículo 1o. sea violado es preciso que se cometa una violación a las garantías que otorgan los artículos siguientes, toda vez que dicho precepto no consigna ninguna especial. Tampoco violan leyes, las garantías del artículo 4o. constitucional, ya que no impiden a los extranjeros dedicarse al comercio o trabajo que les acomode; pues esas leyes se limitan a fijar a las empresas las reglas conforme a las cuales deberán celebrar contratos de trabajo, lo que no implica prohibición para los extranjeros de dedicarse a mismo comercio o trabajo, ya como trabajadores libres o en empresas que no ocupen más del tanto por ciento que las leyes del trabajo establezcan para los trabajadores extranjeros. ¿Está obligado un país a conceder a los extranjeros las mismas prerrogativas que a sus nacionales, o, por el contrario, puede y debe dictar todas

aquellas disposiciones que tiendan a proteger a estos últimos? Es un hecho que esta última clase de disposiciones existen en todos los países; a partir del siglo pasado, la política de los Estados es eminentemente proteccionista, a fin de evitar la competencia que la industria extranjera hace a la nacional, y si se admite esta protección, por lo que al capital nacional se refiere, no se ve por qué no haya de aceptarse protección semejante para los trabajadores. El Derecho Internacional acude en apoyo de esta tesis, bastando, al efecto, citar la determinación adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo, de la Sociedad de las Naciones, en la sesión celebrada en Washington el día 29 de octubre de 1919, en la que se dice: "La Conferencia General recomienda que cada uno de los miembros de la Organización Internacional del Trabajo asegure, bajo reciprocidad, en las condiciones convenidas entre los países interesados, a los trabajadores extranjeros, ocupados en sus territorios, y a sus familiares, el beneficio de sus leyes y protección obrera, así como el goce de derechos de asociación, reconocidos en los límites de las leyes, a sus propios trabajadores". Como se ve, la misma Oficina Internacional del Trabajo reconoce que solamente bajo el principio de la reciprocidad están los Estados obligados a conceder a los trabajadores extranjeros las mismas medidas de protección que a sus nacionales.

T. XLIII, p. 339, Amparo en revisión en materia de trabajo 2840/35, Rentería Jesús y coagraviado, 24 de enero de 1935, unanimidad de 5 votos.

PAN, REGLAMENTO DE LA INDUSTRIA DEL. La aplicación del artículo 9o. del Reglamento de la Industria del Pan no es anticonstitucional ni viola el artículo 4o. de la Carta Federal, porque no impide al individuo que se dedique a la industria o comercio que le acomode, sino que, únicamente, señala la distancia menor que debe haber entre cada establecimiento de comercio, y esto no es para favorecer a persona determinada, ni para vedar a otra la libertad de trabajo; sino para garantizar los intereses de una clase social en particular (los fabricantes de pan) y los del público en general. La aplicación del mismo artículo tampoco viola el 28 constitucional, porque se trata de una norma de carácter impersonal y general, que no establece monopolios y ventajas indebidas en favor de individuos determinados, sino que regula las distancias, para garantía de la clase trabajadora que se dedica a esta industria, principalmente los pequeños comerciantes, y en favor también de los intereses del público, que se verían perjudicados con

el establecimiento de monopolios de hecho, que los grandes industriales tendrían después de arruinar a los pequeños, con maniobras indebidas. La intervención del Estado, en estos casos, está justificada socialmente, y de acuerdo con la obligación que le impone el mismo artículo 28 constitucional. Tampoco viola la disposición tantas veces citada el artículo 21 constitucional, porque el hecho de negar una licencia no es aplicar una pena.

T. XLIII, p. 358, Amparo administrativo en revisión 1692/34, González Francisco, 25 de enero de 1935, mayoría de 3 votos.

TRABAJADORES, PENAS ADMINISTRATIVAS PARA LOS. El artículo 21 constitucional faculta a las autoridades administrativas para imponer el castigo respectivo a los infractores de los reglamentos gubernativos y de policía, consistiendo éste en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero manda que si el infractor no pagare la multa, se le permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá de quince días; esta facultad se encuentra limitada por la propia disposición constitucional, en el sentido de que cuando el infractor fuese jornalero u obrero no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo de una semana, por lo que si con el informe de la autoridad responsable se acredita el carácter de obreros de los infractores, las multas excesivas impuestas a los mismos resultan violatorias del precepto constitucional citado.

T. XLIII, p. 498, Amparo administrativo en revisión 663/34, Bravo Silvano y coagraviados, 30 de enero de 1935, unanimidad de 5 votos.

GARANTÍAS INDIVIDUALES, LIMITACIÓN DE LAS. Las garantías individuales establecidas en el primer capítulo de la Constitución Federal de la República tienen las limitaciones que los demás preceptos del mismo Código Supremo establecen, por lo cual una sentencia que se funde en las fracciones XX y XXII del artículo 123 constitucional no causa agravios.

T. XLIII, p. 519, Amparo en revisión en materia de trabajo 3988/25, Yusim Nicolás A., 30 de enero de 1935, unanimidad de 5 votos.

TÍTULOS DE ABOGADOS POR DECRETO. Los títulos a que se refiere la fracción V del artículo 121 de la Constitución General son aquellos que hubieren sido expedidos de acuerdo con las leyes que los Estados de la Federación hayan dictado, en cumplimiento de lo que establece el último párrafo del artículo 4o. de la misma Carta Fundamental, y no con apoyo en un simple decreto que, para un caso determinado se hubiere expedido, sin una base propia-mente legal; de suerte que si la Legislatura del Estado faculta al Ejecutivo para que, previo examen y resultados favorables del mismo, se extienda título de abogado a determinada persona, el decreto que con este fin se expida, aun cuando proviene de un Poder Legislativo Local, de ninguna manera puede considerarse como una ley, ya que no reúne los caracteres doctrinales de ésta, o sea, ser abstracta, impersonal y permanente, sino que constituye un acto de naturaleza administrativa, aunque proveniente de un órgano legislativo, y por tanto, el título que en tales condiciones se extienda no puede considerarse comprendido entre los títulos a que se refiere la relacionada fracción V del artículo 121 de la Constitución General, para que deba ser respetado en las demás Entidades de la República.

T. XLIII, p. 527, Amparo administrativo en revisión 173/34, Rangel Martínez Constanzo, 31 de enero de 1935, unanimidad de 4 votos.

CAREOS EN LOS PROCESOS. Si bien es verdad que el artículo 20 constitucional, en su fracción IV, consigna como garantía individual la obligación de que los jueces, en los procesos, practiquen las diligencias de careos entre el inculpado y los testigos que depongan en su contra, quienes declararán en su presencia, si estuvieron en el lugar del juicio, a fin de que el mismo procesado esté en posibilidad de hacerles todas las preguntas que tiendan a su defensa, también lo es que dicha diligencia debe tener un fin práctico, siendo solamente procedente cuando los testigos que declaren en la causa, modifiquen o contradigan la declaración rendida por el inculpado; pues es innecesaria cuando la declaración rendida por el procesado está de acuerdo, tanto en la esencia como en los accidentes, con las declaraciones que rindan los testigos.

T. XLIII, p. 531, Amparo penal directo 2081/33, Bautista Hilario, 31 de enero de 1935, unanimidad de 4 votos.

PROFESIONES, REGLAMENTACIÓN DE LAS. El artículo 4o. constitucional previene como una limitación a la libertad que tiene toda per-

sona de dedicarse a la profesión que le acomode, que la ley decretará, en cada Estado, las que necesiten título para su ejercicio, las condiciones que deben llenarse para expedir el título y las autoridades que han de expedirlo; y como en el Distrito Federal no hay todavía ley que reglamente esta disposición del artículo 4o. constitucional, se deduce que el Código Sanitario no ha podido contener disposiciones que, de hecho, son reglamentarias del ejercicio de la profesión de médico, lo que se patentiza más aún cuando las disposiciones relativas de dicho Código, que se refieren al ejercicio de la profesión de médico, se relacionan con lo dispuesto en los artículos 159 y 334 del mismo Código Sanitario; ya que estas disposiciones no solamente reglamentan el ejercicio de la profesión de médico, sino que, a manera de ley fundamental o constitucional, tratan de imponer una nueva norma, de la cual no podrá apartarse la ley que se expida como reglamentaria del artículo 4o. constitucional. De todo lo anterior se desprende que las prevenciones del Código Sanitario que reglamenten o traten de reglamentar el ejercicio de la profesión de médico son anticonstitucionales y contrarias a la garantía que otorga el artículo 4o. de la Carta Federal.

T. XLIII, p. 626, Amparo administrativo en revisión 1569/34, Lestrade Soler Ricardo, 6 de febrero de 1935, mayoría de 3 votos.

RETROACTIVIDAD DE LOS PRECEPTOS QUE FIGURAN EN LA CONSTITUCIÓN. La Suprema Corte ha venido sosteniendo, de manera invariable, que solamente los preceptos constitucionales pueden regir el pasado, y cuando esos preceptos están incluidos en una ley reglamentaria, o ésta contiene una repetición sustancial de los mismos, esa ley puede aplicarse a hechos acaecidos con anterioridad; pero cuando no es así, de aplicarse dicha ley con efectos retroactivos, se infringe el artículo 14 constitucional.

T. XLIII, p. 665, Amparo en revisión en materia de trabajo 745/33, Salazar Juan y coagraviados, 6 de febrero de 1935, mayoría de 3 votos.

TRABAJADORES, DERECHOS A FAVOR DE LOS. Los derechos que a favor de los obreros consagra el artículo 123 constitucional, como irrenunciables, no pueden ser renunciados en virtud de un convenio llevado a cabo en vía de conciliación o transacción, con motivo de un conflicto, pues el inciso "h" de la fracción XXVII del ci-

tado artículo 123, no hace distinción alguna entre contratos realizados en conflicto o por conformidad de las partes. La Suprema Corte de Justicia siempre ha considerado que la Constitución de 1917 transformó las cuestiones de trabajo hasta considerarlas como materia de orden público, no permitiendo que quede a la discreción de los obreros el cumplimiento de las disposiciones constitucionales o de los preceptos contenidos en las leyes reglamentarias respectivas. La situación jurídica que se deriva de la letra y del espíritu del artículo 123 constitucional y, en general, de las disposiciones relativas en materia de trabajo, consiste en que jamás podrá celebrarse entre patrono y trabajador estipulación alguna que implique renuncia, desapoderamiento, cesión o abandono de los derechos que la misma Constitución otorga a los trabajadores, o que signifique remisión, transacción o renuncia respecto de lo que deben percibir conforme a la ley.

T. XLIII, p. 772, Amparo en revisión en materia de trabajo 1595/34, Padilla Lucio y coagraviados, 8 de febrero de 1935, unanimidad de 5 votos.

PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO. El artículo 14 de la Constitución General de la República dispone que en los casos de omisión o deficiencia de la ley debe acudir, para resolver la controversia judicial, a los principios generales de derecho, debiendo entenderse por tales, no la tradición de los tribunales que, en último análisis, no son más que prácticas o costumbres que evidentemente no tienen fuerza de ley, ni las doctrinas o reglas inventadas por los jurisconsultos, supuesto que no hay entre nosotros autores cuya opinión tenga fuerza legal, ni tampoco la que haya acogido la inventiva de la conciencia privada de un juez, por ser esto contrario a la índole de las instituciones que nos rigen, sino los principios consignados en algunas de nuestras leyes, teniendo por tales, no sólo las mexicanas que se hayan expedido después del Código Fundamental del País, sino también las anteriores.

T. XLIII, p. 858, Competencia 224/34, López de Chávez María Angelina, 11 de febrero de 1935, mayoría de 9 votos.

DERECHO DE PETICIÓN (EN MATERIA POLÍTICA). La prerrogativa de los ciudadanos, que consigna la fracción V del artículo 35 constitucional, relativa al ejercicio del derecho de petición, y que se suspende con todas las prerrogativas que este artículo señala, en el caso de que el ciudadano se encuentre sujeto a proceso, en los

términos establecidos por la fracción II del artículo 38 de la propia Constitución, solamente se refiere al derecho de petición en materia política, si se atiende, como debe hacerse, a que todas las prerrogativas consignadas en el citado artículo 35, son de esa naturaleza; y esto se infiere también del hecho de que por estar procesado un individuo no se encuentra privado del derecho de ocurrir, por sí, lo mismo ante las autoridades judiciales que administrativas, demandando, en su caso, la protección e intervención del poder público en su defensa, o para resolver sus negocios civiles, en relación con los conflictos que surjan entre sus propios intereses y los de otros particulares; y esto es y debe ser así, porque además de que las leyes penales fijan concretamente los casos en que los individuos deben ser suspendidos en el ejercicio de sus derechos, establecen, de modo terminante, que tal suspensión sólo tendrá lugar cuando, por sentencia definitiva que cause ejecutoria, se condene a una persona a sufrir tal suspensión; pues proceder en forma contraria sería tanto como privar a los individuos de las garantías que otorga la Constitución, antes de que, por resolución judicial, se hubiese considerado como debidamente probado el delito o delitos imputados a aquél, y antes de que se hubiese también comprobado que la sanción correspondiente, implicaba una suspensión de tal naturaleza; por tanto, si el apoderado del actor en juicio, sólo funge como un mero mandatario de quienes no tienen ninguna taxativa para ejercitar plenamente todos sus derechos civiles y políticos, y gozan, por lo mismo, de plena libertad para delegar su representación en la persona que mejor pudiere convenir a sus intereses, es incuestionable que el representante no se encuentra legalmente impedido para ejercitar, en nombre de sus mandantes, los derechos que a éstos competen; por lo que la falta de resolución de una junta, con referencia a la excepción de falta de personalidad del apoderado del actor, opuesta por el demandado, no puede producir menoscabo en la persona, patrimonio o derechos de éste, si gozó de todas las oportunidades que le fueron dables, para defenderse y aducir las pruebas que juzgó procedentes.

T. XLIII, p. 941, Amparo en revisión en materia de trabajo 3532/34, Foreign Club, S. A., 12 de febrero de 1935, mayoría de 5 votos.

JUSTICIA, EXPEDICIÓN DE LA. La garantía que consigna el artículo 17 de la Constitución General de la República, sobre que los tribunales deben estar expeditos para administrar gratuitamente justicia, en los plazos y términos que fija la ley, no se viola sino cuando los tribunales se rehusan a aceptar las promociones lega-

les de los particulares, o a resolver, dentro de sus facultades, las controversias que les sean sometidas, pero no cuando la gestión del quejoso es aceptada, tramitada y resuelta con arreglo a la ley.

T. XLIII, p. 1312, Amparo civil en revisión 5522/33, L. G. Molina, Co., Inc., 19 de febrero de 1935, unanimidad de 5 votos.

DOTACIÓN DE TIERRAS, LOS TERRENOS AFECTADOS CON LA SOLICITUD DE DOTACIÓN, NO QUEDAN FUERA DEL COMERCIO. El artículo 27 constitucional da derecho a los pueblos para ser dotados de tierras, tomándolas de las propiedades inmediatas, pero respetando la pequeña propiedad; mas de esto no se deduce que por el solo hecho de haber sido iniciada una solicitud de ejidos, el terreno susceptible de afectación quede fuera del comercio; pues aun cuando se recurriera a la maniobra de reducir por medio del fraccionamiento, a pequeña propiedad, las grandes extensiones, la dotación de tierras se lleva a cabo, teniendo en cuenta la situación que guardan los terrenos, en el momento de la solicitud, independientemente de las personas que sean propietarias de ellos y de la extensión que los mismos tengan en la época en que se consuma la dotación, dejando que la legislación civil resuelva los conflictos que puedan surgir entre los contratantes, si se practicó alguna subdivisión en las grandes extensiones de terreno.

T. XLIII, p. 1373, Amparo civil directo 6487/33, Anguiano Ascención y coagraviado, 20 de febrero de 1935, unanimidad de 4 votos.

SACERDOTES, LIMITACIÓN DEL NÚMERO DE. La aplicación de preceptos reglamentarios del artículo 130 constitucional, es de orden público y, por tanto, en contra de esa misma aplicación, no procede conceder la suspensión, pues la sociedad y el Estado sufrirían perjuicios si se otorgara aquélla, ya que una y otros tienen interés en la aplicación, sin demora, de las leyes que reglamentan los preceptos de la Suprema Ley Nacional.

T. XLIII, p. 1464, Amparo administrativo 226/32, Escobar Garrido José, 25 de febrero de 1935, unanimidad de 4 votos.

JUNTAS DE CONCILIACIÓN, COMPETENCIA DE LAS. Como las garantías que a la clase trabajadora imparte el artículo 123 constitucional y sus leyes reglamentarias, son en beneficio de los trabajadores

que prestan sus servicios en el territorio nacional, y se refieren a empresas también radicadas dentro del mismo, es lógico que tratándose de un contrato celebrado en el extranjero, entre extranjeros, las juntas de conciliación establecidas por nuestras leyes, no tienen competencia para conocer del conflicto que se derive de dicho contrato, por lo que sus resoluciones, en tal sentido, no pueden ser violatorias de garantías individuales.

T. XLIII, p. 1683, Amparo en revisión en materia de trabajo 3743/34, Burés Federico, 27 de febrero de 1935, mayoría de 4 votos.

ARTÍCULO 23 CONSTITUCIONAL, VIOLACIÓN DEL. No es obstáculo legal para iniciar un proceso en contra de una persona, el hecho de que, con anterioridad, se haya seguido otro proceso en contra de otra persona, por los mismos hechos, y menos cuando el primer procesado fue absuelto, quedando en consecuencia abierta la averiguación para quienes resultaren después con presunciones de responsabilidad en su contra.

T. XLIII, p. 1731, Amparo penal en revisión 4027/34, Cruz Eladio, 28 de febrero de 1935, unanimidad de 4 votos.

MÉDICOS HOMEÓPATAS, PRESCRIPCIÓN DE NARCÓTICOS POR LOS. La prohibición que establece la Ley Sanitaria en vigor, para que los médicos homeópatas prescriban narcóticos a sus enfermos, prohibición que estorba algo que constituye para los facultativos un recurso propio de su ejercicio profesional, de cuya posesión habían venido gozando, no puede considerarse como un acto negativo, sino como un acto positivo, real y existente, ya que la ley les priva de la facultad, que es un derecho, de ejercer libremente su profesión. En esta prohibición hay efectos actuales que se van desarrollando sucesivamente en el tiempo; mas como la sociedad está interesada en que sus instituciones sean eficaces, en que las resoluciones emanadas del poder que asumió facultades legislativas, sean puntualmente acatadas, y no se realizara el funcionamiento orgánico del Estado, si se permitiera que las leyes legítimamente expedidas, no entraran en vigor en la fecha acordada en la misma, importa a la sociedad y, por las mismas razones, al Estado, que el Poder Legislativo, aun cuando sus funciones estén asumidas por el Ejecutivo, en virtud de facultades extraordinarias, tenga la plena disposición de las atribuciones que le confiere la Constitución General, a fin de que se realice íntegramente la ar-

monía entre los tres Poderes. Es más interesante para la sociedad y el Estado, que cada institución orgánica cumpla sus fines, que evitar a algún particular el daño que la promulgación de una ley pudiera ocasionarle. Por lo mismo, tratándose de la suspensión de un acto de esta naturaleza, es necesario no decretarla, ya que con ello se quebrantaría la fe en las instituciones, y, en cambio, durante la secuela del amparo, habrá oportunidad de analizar la ley reclamada, a través de la Constitución, y decretar, o no, la protección federal.

T. XLIII, p. 2008, Amparo administrativo 6223/34, Sindicato de Médicos Homeópatas titulados en escuelas libres, 6 de marzo de 1935, unanimidad de 5 votos.

LIBERTAD CAUCIONAL. Su concesión ha sido elevada al rango de garantía constitucional, si el delito que se imputa al acusado no merece ser castigado con pena que exceda de cinco años de prisión; y al señalar este plazo, la Constitución se refirió a la penalidad en su término medio; ya que la fracción I del artículo 20 constitucional alude a la pena en abstracto, que corresponde al delito, y no a la concreta que procediere imponer al delincuente, atentas las circunstancias atenuantes y agravantes; y esa pena abstracta no puede ser otra que la que reside en el término medio; y como la Constitución General de la República es la Ley Suprema y el artículo 476 del Código de Procedimientos, en materia penal, del Estado de Guanajuato, restringe la garantía de la libertad cautival, fijando un término mayor de cinco años, es anticonstitucional y no debe observarse.

T. XLIII, p. 2121, Amparo penal en revisión 4782/33, Campos J. Santos, 7 de marzo de 1935, unanimidad de 5 votos.

ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL. Este precepto, tratándose de leyes de aplicación inmediata, debe interpretarse en el sentido de que al prevenir que a ninguna ley se le darán efectos retroactivos, no hace distinción entre la autoridad encargada de aplicar la ley, y el legislador, en razón de que la prohibición es absoluta, sin atender a si dicho efecto nace de la aplicación de la ley por las autoridades, o si aquélla, por sí misma, lo produce por su promulgación.

T. XLIII, p. 2151, Amparo civil directo 3925/33, Tenorio Sosa Leopoldo, 8 de marzo de 1935, unanimidad de 4 votos.

PROCESADOS, GARANTÍAS DE LOS. De conformidad con lo dispuesto en la fracción V del artículo 20 de la Constitución Federal, en todo juicio del orden criminal, deben recibirse la prueba testimonial y las demás que ofrezca el indiciado, concediéndosele el tiempo que la ley fije al efecto, auxiliándose para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del juicio; pero debe tenerse en cuenta que esta disposición legal no tiene tal amplitud, que permita que las pruebas que desee rendir el encausado, deban recibirse en cualquier estado del proceso y en la época en que se ofrezcan, pues la garantía de que se trata, está sujeta a las disposiciones del Código Penal aplicable, cosa que se desprende rectamente de los términos en que está concebida la disposición constitucional de que se trata, la cual establece, terminantemente, que debe concederse el tiempo que la ley considera como necesario para la recepción de las probanzas.

T. XLIII, p. 2388, Amparo penal directo 1644/33, Rodríguez José, 12 de marzo de 1935, unanimidad de 5 votos.

PRIMERO DE MAYO, SALARIOS CORRESPONDIENTES AL. La prevención de la Ley del Trabajo de Zacatecas, que establece que debe pagarse a los obreros los salarios íntegros el día 1o. de mayo, no se aparta, en forma alguna, del espíritu del artículo 123 constitucional; pues la fracción IV de este precepto, no limita a un solo día el descanso semanal, ya que al emplear el término, "cuando menos", da a entender que se pueden establecer otros días de descanso obligatorio. Este precepto está inspirado en el propósito de favorecer los intereses de la clase obrera, y no puede decirse que una ley que establece la obligación, por parte de los patronos, de cubrir salarios íntegros por el día 1o. de mayo, aun cuando los trabajadores no desempeñen sus labores, es contrario al espíritu del citado artículo constitucional.

T. XLIII, p. 2684, Amparo en revisión en materia de trabajo 4496/26, Cía. Minera de Peñoles, S. A., 16 de marzo de 1935, unanimidad de 5 votos.

ORDEN DE APREHENSIÓN. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, no es requisito indispensable para que pueda válidamente ordenarse la restricción de la libertad de un individuo, con el carácter de detención, que esté comprobado el cuerpo del delito de la infracción penal que se le imputa, exigencia que sólo

consigna la Constitución para poder pronunciar el mandamiento de prisión preventiva.

Id. Id. Siendo una formalidad esencial del procedimiento, que las resoluciones de toda índole, que se dicten por los funcionarios judiciales, estén autorizadas con su firma y con la del Secretario o testigos de asistencia con quienes actúe, es claro que la orden de aprehensión dictada en contra de determinada persona, sin ese requisito, carece de validez, porque es evidente que en el caso, no existe orden de autoridad competente que funde o motive legalmente la causa del procedimiento.

T. XLIII, p. 2867, Amparo penal en revisión 4160/33, Arzate Valeriano, 20 de marzo de 1935, unanimidad de 4 votos.

TRABAJO, FUERZA OBLIGATORIA DE LA LEGISLACIÓN DEL. No es verdad que, atento a lo dispuesto por el artículo 11, transitorio, de la Constitución Federal, el artículo 123 de la misma perdiera su vigencia, desde que se pusieron en vigor, primero, las Leyes del Trabajo de los Estados, y después, la Ley Federal del Trabajo; pues el citado artículo 11, transitorio, obedeció a que habiendo correspondido primeramente a las legislaturas de los Estados, y al Congreso de la Unión, en sus respectivas jurisdicciones, legislar en materia obrera, el Constituyente estimó necesario poner en vigor desde luego las disposiciones del artículo 123, que contienen protecciones para la clase trabajadora y que no debía aplazarse su vigencia hasta que las legislaturas respectivas expidieran las leyes reglamentarias, y estableció que desde luego se pusieran en vigor las disposiciones del citado artículo.

T. XLIII, p. 2904, Amparo en revisión en materia de trabajo 73/35, The Mexican Light and Power Co., 20 de marzo de 1935, unanimidad de 5 votos.

HUELGAS. El equilibrio que debe existir entre los factores de la producción, capital y trabajo, debe considerarse roto cuando el patrono se niega a cumplir las prevenciones imperativas del artículo 123 constitucional y de sus leyes reglamentarias, que consignan derechos en favor de los trabajadores, debiendo considerarse la huelga como el medio de obligar al patrono a que cumpla las obligaciones que le tocan; máxime, cuando se trata no del incumplimiento de un contrato individual de trabajo, sino del establecimiento de normas generales, en beneficio de todos los trabajadores de determinada negociación!

T. XLIII, p. 2996, Amparo en revisión en materia de trabajo 4682/26, Negociación Fabril "La Virgen", S. A., 21 de marzo de 1935, unanimidad de 5 votos.

SALARIO REMUNERADOR. De los términos en que está concebido el inciso "b" de la fracción XXVII del artículo 123 constitucional y de la naturaleza misma de las juntas de conciliación y arbitraje, se llega a la conclusión de que son dichas autoridades las únicas que están capacitadas para resolver si el salario es o no, remunerador, no pudiendo la autoridad judicial federal sustituirse en el criterio de las juntas, porque aquélla tiene como función principal, vigilar el cumplimiento de las leyes y conceder a los trabajadores y patronos la protección constitucional, en los casos en que las mismas hayan sido violadas, en tanto que las juntas de conciliación y arbitraje, como tribunales paritarios, constituidos por representantes de los trabajadores y de los patronos, tienen como misión, no solamente resolver los problemas de carácter jurídico que entre los mismos surjan, sino además, las cuestiones económicas que con motivo y en ocasión de los contratos de trabajo se presenten, y es indudable que para determinar si el salario es, o no, remunerador, debe atenderse, principalmente, a diversos factores económicos, como son las condiciones generales de vida y las necesidades del trabajador, función privativa de las autoridades del trabajo, en la que no puede sustituirse la autoridad judicial federal, debiendo limitarse su intervención a vigilar que se cumplan los procedimientos respectivos y que no se violen las leyes de la materia.

T. XLIII, p. 3052, Amparo en revisión en materia de trabajo 5437/34, Cano Ventura Daniel, 22 de marzo de 1935, unanimidad de 5 votos.

ARRENDAMIENTO FORZOSO EN EL ESTADO DE VERACRUZ. La Ley número 297 del Estado de Veracruz, llamada de arrendamiento forzoso, es violatoria de garantías individuales, porque, propiamente, impone modalidades a la propiedad particular, lo cual es facultad reservada a la Nación, de acuerdo con el tercer párrafo del artículo 27 constitucional, y no puede quedar comprendida en la esfera de atribuciones de los poderes locales, que no son los órganos encargados de poner aquélla en ejercicio; y aun cuando es verdad que el párrafo 2o. de la fracción VII del citado artículo 27, concede a los Estados el derecho de determinar en sus leyes, los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la pro-

riedad privada, no por esto puede entenderse que los mismos tengan facultad para legislar sobre la ocupación temporal de la propiedad rústica, que se encuentre en determinadas condiciones, y a título de arrendamiento forzoso, como lo hace la ley relativa del Estado de Veracruz, que, al pretender fundarse en el artículo 27 de la Constitución, carece de base legal.

PROPIEDAD PRIVADA, MODALIDADES A LA. Siendo la Nación única, sus derechos y obligaciones no pueden ser ejercitados sino por el Poder Federal. Las divisiones de carácter político o de funciones, que se encomiendan a las partes integrantes de la Nación, como Estados y Municipios, no significa que las mismas tengan personalidad distinta o independiente de los Poderes Federales, cuando se trata de asuntos que afectan a aquélla ni menos que puedan legislar en contraposición con las leyes federales. Si el artículo 27 constitucional dice terminantemente, que "La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada", y en su párrafo 2o. expresa que "Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización", y añade que "La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación", es indudable que la disposición de la segunda parte de la fracción VI de ese precepto, que previene que "Las Leyes de la Federación y de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y que, de acuerdo con dichas leyes, la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente", está subordinada al derecho que tiene la Nación, representada por sus órganos propios, como son las autoridades federales, o sea el Congreso de la Unión, para dictar las leyes de carácter general, en relación con la facultad que le es propia, de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, y no puede entenderse que esta facultad pueda estar, en algún caso, en contraposición con las facultades que crean tener las Legislaturas de los Estados, pues de lo contrario, en cada Estado se dictarían medidas distintas, so pretexto de interpretar el precepto constitucional aludido, quedando la Nación, a la postre, excluida del derecho que le concede expresamente la propia Constitución, y la acción de los Poderes Federales, reducida tan sólo al Distrito

y Territorios, lo que es inadmisibile dentro del sistema constitucional; sin que valga alegar que teniendo facultad los Estados para decretar la expropiación por causa de utilidad pública, pueden, con mayor razón, imponer la modalidad de arrendar las tierras de los particulares, haciendo caso omiso de la facultad amplísima concedida a la Nación, por el artículo 27, ya que el 124 de la propia Constitución, declara que las facultades que no están expresamente concedidas por la propia Constitución, a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.

Id. Id. La Nación no puede ser confundida con una Entidad Federativa y los funcionarios de un Estado no son, por consiguiente, los que representan a la Nación, que es única y que está representada por sus órganos federales, de acuerdo con el artículo 41 de la Ley Suprema que a la letra dice: "El Pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Nación, en los casos de competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos establecidos, respectivamente, por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que, en ningún caso, podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal", por lo que las modalidades sobre la propiedad de las tierras y aguas, corresponde establecerlas a la Nación, cuyos órganos supremos son los Poderes Federales, y si éstos han dictado una ley sobre arrendamiento forzoso, es indiscutible que toda ley de las Entidades Federativas que invada dicha materia, está en pugna con el texto y con el espíritu de la Ley Suprema, por lo que los actos de aquéllas, fundados en sus propias leyes, conculcan las garantías individuales, porque no constituyen un acto fundado ni motivado, ni descansan en la aplicación de procedimientos previos, establecidos por una ley anterior, dictada con competencia jurisdiccional y que deba observarse en contra del texto del artículo 27 constitucional y demás preceptos citados, y como tampoco es aceptable, jurídicamente, que la Nación pueda disponer de la propiedad de los particulares, y que los Estados puedan disponer, a su vez, de los derechos posesorios de los mismos, o que se establezca, por decirlo así, una división en la propiedad y la posesión, división que no autoriza ningún precepto constitucional, para que los Estados puedan libremente disponer de los derechos relativos a la posesión y al disfrute de los predios, y la Nación únicamente imponer modalidades a la misma propiedad, no puede sostenerse, por el hecho de que la Ley de Arrendamiento Forzoso del Estado de Veracruz, permita al propietario, después de determinado tiempo, recoger su propiedad, que no implique su aplicación, una invasión a las facultades reservadas a la Nación, porque, de to-

das maneras, se dispone, aun cuando sea temporalmente, de la propiedad de las tierras, cuando es la Nación la única que tiene la facultad de disponer de manera transitoria o definitiva de las mismas, en los casos que le fijen las leyes que deben ser expedidas por el Congreso de la Unión, respondiendo a las necesidades sociales o a las altas finalidades de la Constitución General de la República.

T. XLIII, p. 3151, Amparo administrativo en revisión 1708/33, Iturriaga Manuel, 26 de marzo de 1935, mayoría de 3 votos.

AUTORIDAD COMPETENTE EN CASO DE APREHENSIÓN. La Suprema Corte ha establecido la tesis de que el alcance del concepto "autoridad competente", que emplea el artículo 16 de la Constitución Federal, en su primer párrafo, en lo que atañe a las órdenes de aprehensión, es el de que por tal debe entenderse, de acuerdo con los antecedentes legislativos y con las discusiones habidas en el seno del Congreso Constituyente y salvas las excepciones que la propia Carta Fundamental señala, en cuanto a los funcionarios administrativos, a la autoridad judicial ante quien se hubiere presentado la denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado, que merezca pena corporal, misma autoridad a la que debe ser consignado el responsable, una vez aprehendido y, por tanto, la competente también para decretar el auto motivado de prisión o de libertad, en sus respectivos casos.

T. XLIII, p. 3382, Amparo penal en revisión 1216/34, Rodríguez Agustín y coagraviados, 28 de marzo de 1935, unanimidad de 4 votos.

EXTRANJEROS, GARANTÍAS DE LOS. Si bien es verdad que el artículo 33 constitucional, previene que los extranjeros tienen derecho a las garantías que otorga la Constitución Federal, también lo es que tanto los extranjeros como los nacionales, están obligados a acatar las leyes del país, sin que tal acatamiento implique una violación de esas garantías, ya que el mismo artículo 33, faculta ampliamente al Ejecutivo de la Unión, para hacer abandonar el Territorio Nacional a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente, e indudablemente lo es la resistencia a acatar las citadas leyes.

T. XLIII, p. 3519, Amparo en revisión en materia de trabajo

4292/25, Martín Vicente y coagraviados, 30 de marzo de 1935, unanimidad de 4 votos.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO; CUANDO NO ES RETROACTIVA SU APLICACIÓN. Una de las bases de resolución del problema obrero, que, conforme al artículo 11, transitorio, de la Constitución Federal, rige desde la vigencia de ésta, es la fracción XIV del artículo 123 de la misma, que establece que los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los obreros; y si ese derecho pudo ser reclamado desde que se expidió la Constitución, tal reclamación dejó de ser, desde 1917, una esperanza para el trabajador y se convirtió en un derecho adquirido; y la Ley Federal del Trabajo sólo vino a determinar la forma en que el patrono debe cumplir las prestaciones a que ya estaba obligado; por tanto, su aplicación a casos anteriores a su vigencia, no es violatoria del principio de no retroactividad establecida por el artículo 14 constitucional.

T. XLIV, p. 94, Amparo en revisión en materia de trabajo 967/34, Cía. Real del Monte y Pachuca, 2 de abril de 1935, unanimidad de 4 votos.

CORRESPONDENCIA BAJO CUBIERTA, ESTÁ LIBRE DE REGISTRO. Conforme a los artículos 541, fracción IV, 542 y 543 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, la Secretaría de Comunicaciones, el Director General y los Administradores de Correos, están facultados para no admitir ni dar curso legal a la correspondencia que adviertan que sirve para la comisión de delitos, para retener los envíos y consignar los hechos al Ministerio Público; pero no lo están para cerciorarse del contenido de esa correspondencia, supuesto que la garantía que consagra el artículo 25 constitucional, consiste en que la correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, estará libre de todo registro y su violación será penada por la Ley; lo cual sólo puede efectuarse, como excepción, en los casos en que se presume la comisión de un delito, y mediante las formalidades que el legislador haya establecido.

T. XLIV, p. 427, Amparo administrativo en revisión 4145/34, Damus H. N. y coagraviados, 6 de abril de 1935, unanimidad de 4 votos.

TRABAJADORES, RENUNCIA DE LOS DERECHOS DE LOS. De acuerdo con los incisos G y H, de la fracción XXVII del artículo 123 constitucional, los derechos de los trabajadores no son susceptibles de estipulaciones que impliquen su renuncia, porque tales derechos son de orden público. No sería concebible que el Constituyente de 1917, hubiere asegurado los derechos de los trabajadores al celebrar sus contratos y los hubiera dejado abandonados en cuanto a sus efectos. En tal virtud, el precepto citado debe interpretarse en el sentido de que los derechos de que se trata, no pueden ser susceptibles de renuncia, ni al celebrarse el contrato de trabajo, ni durante la vigencia de éste, ni con posterioridad a su terminación, a pesar de lo que en contrario dispusieron leyes secundarias.

T. XLIV, p. 965, Amparo en revisión en materia de trabajo 363/35, García Joaquín, 13 de abril de 1935, unanimidad de 5 votos.

UTILIDADES, PARTICIPACIÓN DE LOS OBREROS EN LAS. El derecho de los trabajadores para tener una participación en las utilidades de las empresas en que prestan sus servicios, está consagrado por la fracción VI del artículo 123 constitucional; y conforme a la fracción XX, esa participación debe ser fijada por comisiones especiales, en la forma que en la propia fracción se establece; y aun cuando esos preceptos constitucionales no han sido aún reglamentados, sí existe base para dictar un laudo que condene al pago de dichas utilidades, si en el contrato de trabajo se estipula que, mientras se reglamenta la forma de distribución de aquéllas, los obreros recibirán, por tal concepto, en determinada fecha, el importe de dos semanas de jornal, supuesto que la voluntad de las partes contratantes es la suprema ley que rige el contrato, principio consignado en el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo; no debiendo entenderse dicha cláusula, en el sentido de que únicamente cuando los obreros prueben que la empresa obtuvo utilidades, pueden exigir las dos semanas de jornal, ya que no se establece esa condición; y más bien debe aceptarse que la intención de las partes no fue otra que la de querer evitar dificultades entre ellas, al pretender fijar las utilidades obtenidas.

T. XLIV, p. 1116, Amparo en revisión en materia de trabajo 6035/33, Fábrica de Galletas y Pastas Alimenticias, "La Unión", 16 de abril de 1935, mayoría de 3 votos.

AYUNTAMIENTOS, CAPACIDAD CONSTITUCIONAL DE LOS, PARA ADQUIRIR BIENES. El artículo 27 constitucional, después de hacer una declaración de que la propiedad de las aguas comprendidas dentro de los límites del Territorio Nacional, corresponde originariamente a la Nación, establece, en la fracción I, que sólo los mexicanos podrán adquirir el dominio de las aguas y obtener concesiones para su explotación. Al referirse a los mexicanos, no señala limitativamente a las personas físicas sino que, al contrario, hace expresa alusión a personas morales como son las sociedades. El Código Civil, al tratar de las personas, para estudiar después su capacidad para adquirir derechos y obligaciones, habla no sólo de las personas físicas sino de las personas morales, entre las cuales quedan comprendidas los municipios; y es evidente que si el artículo 27 constitucional, en su fracción I, concede a los mexicanos, sin limitación alguna, el derecho de obtener concesiones de aguas, los municipios, personas morales mexicanas y, todavía más representantes genuinos de los mexicanos en su organización política, no pueden quedar excluidos de esta enumeración.

T. XLIV, p. 1143, Amparo administrativo en revisión 2839/34, Ayuntamiento Constitucional de Toluca, 17 de abril de 1935, unanimidad de votos.

PODERES DE LOS ESTADOS, FACULTADES DE LOS. No puede entenderse que las facultades del Poder Legislativo de un Estado, lleguen hasta dictar leyes o decretos que invaliden actos de otro poder distinto del mismo Estado; de aceptarse lo contrario, resultaría ficticia la soberanía que a cada poder corresponde, y el Legislativo, por medio de decretos, leyes o disposiciones, anularía los actos de los demás poderes. En consecuencia, las legislaturas locales deben limitar sus actos a las facultades que estrictamente les conceda la Constitución local.

EXENCIÓN Y REDUCCIÓN DE IMPUESTOS. La exención de impuestos a la cual se refiere el artículo 28 constitucional, prohibiéndola, consiste en la declaración de que determinada persona o determinados bienes, no causan contribuciones; mas una reducción de impuestos hecha en los términos que establezca la ley respectiva, no puede considerarse exención de impuestos.

T. XLIV, p. 1692, Amparo administrativo en revisión 4063/31, Mojica de Ortega Manuela, 26 de abril de 1935, unanimidad de 5 votos.

RETROACTIVIDAD. La Suprema Corte ha aceptado la moderna teoría de que una ley es retroactiva, cuando vuelve sobre el pasado, para apreciar las condiciones de legalidad de un acto o para modificar los efectos de un derecho ya realizado. El principio general es que la aplicación de toda ley es inmediata, esto es, que se aplica en el presente, pero que no puede ser aplicada al pasado. Esta distinción se ve con claridad cuando se trata de situaciones jurídicas nacidas o extinguidas bajo el imperio de una ley, pero requiere algunas explicaciones: cuando la duración de esa situación jurídica, nacida al amparo de una ley, se prolonga más allá de la fecha en que dicha ley fue abrogada o sustituida por otra, se hace preciso determinar en qué consiste el efecto inmediato y cuál sería el retroactivo de la nueva ley; si la nueva ley pretende aplicarse a hechos verificados, es retroactiva; si comprende situaciones en curso, será necesario establecer una separación entre las partes, anteriores a la fecha del cambio de legislación, que no podrán ser tocadas, sin que la ley nueva sea retroactiva, y las posteriores, para las cuales la misma ley tendrá un efecto inmediato. El derecho de una situación jurídica, comprende tres momentos: el de constitución, el de producción de sus efectos, y el de extinción. Las leyes que gobiernan la constitución o extinción de una situación jurídica, no pueden, sin ser retroactivas, aplicarse a la constitución o extinción realizadas; las que gobiernan los efectos de esa situación, tampoco pueden, sin ser retroactivas referirse a los efectos producidos bajo el imperio de la ley anterior; ahora bien, el contrato de trabajo es de tracto sucesivo, esto es, sus efectos se producen de una manera continua; de modo que la nueva ley rige el contrato a partir de la fecha de su promulgación; por consiguiente, imponer la carga de la aplicación de la Ley Federal del Trabajo, por razón de hechos verificados antes de la vigencia de la ley, es dar a la misma un efecto retroactivo; y si el laudo de una junta dio esos efectos a la ley, procede conceder el amparo, para que se dicte nuevo laudo, que libere al demandado de obligaciones contraídas por sus causantes, y que sean anteriores a la vigencia de la ley, dejando a salvo los derechos del actor, para que los ejercite contra las personas que, conforme a las legislaciones vigentes en aquellas épocas, resulten obligadas.

T. XLIV, p. 2087, Amparo en revisión en materia de trabajo 2336/34, Pliego Vda. de Hagenbeck Paz, 2 de mayo de 1935, mayoría de 3 votos.

ARTÍCULO 186 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CONSTITUCIONALIDAD DEL. El artículo 9o. constitucional, y la fracción XVI, del 123, también constitucional, se refieren a la libertad de asociación, y es desde luego evidente que el artículo 186 de la Ley Federal del Trabajo, no restringe en manera alguna su alcance, porque no prohíbe ni impide el ejercicio de aquel derecho, toda vez que los miembros de una agrupación, son libres para formar parte o separarse de cualquiera organización. Los dos artículos constitucionales citados, se relacionan con la libertad de asociación, el primero es el precepto general, en tanto que el segundo, viene a consagrar el derecho de los trabajadores para formar sindicatos en defensa de sus intereses comunes; género de asociaciones que antes se encontraban prohibidas, no obstante que el artículo 9o., figuraba ya en la Constitución de 1857, de lo que se concluye que, al analizar la constitucionalidad del artículo 186 de la Ley Federal del Trabajo, deberá tenerse en cuenta, especialmente, la fracción XVI del artículo 123, pues si bien ambos preceptos se refieren a la libertad de asociación, el segundo se relaciona con la asociación profesional, dándole una modalidad propia a la agrupación, para la defensa de los intereses comunes de los grupos obreros, como miembros de una clase, que por razones históricas, tiene intereses en parte, opuestos a los de la clase patronal.

RETROACTIVIDAD DE LA LEY, PARA LOS EFECTOS DE LA CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN. La Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, en varias ejecutorias, la interpretación que, a propósito de las Leyes del Trabajo, debe darse al artículo 14 constitucional, y ha sostenido que la teoría de los derechos adquiridos y de las simples expectativas, como criterio para resolver los problemas de retroactividad, ha sido abandonada por la Suprema Corte de Justicia y sustituida por nueva tesis, conforme a la cual, el problema de la retroactividad corresponde al de la aplicación de la Ley, en cuanto al tiempo, y que éste, a su vez, descansa en la diferencia entre el efecto inmediato y el retroactivo de una disposición, siendo el primero, la obligación de la ley en el presente, y el segundo en el pasado; el principio general es el de que la aplicación de toda ley es inmediata, esto es, que se aplica en el presente; pero nunca puede referirse al pasado; distinción que se ve con claridad, cuando se trata de situaciones jurídicas nacidas y extinguidas bajo el imperio de una sola ley, pero que requiere algunas explicaciones cuando la duración de una situación jurídica nacida al imperio de una ley, se prolonga más allá de la fecha en que dicha ley es abrogada, o sustituida por otra; casos para los cuales se hace preciso determinar en qué consiste el efecto inmediato y cuál sería el retroactivo de la ley; pudiendo decirse que

si la nueva ley pretende aplicarse a efectos verificados (*facta praeterita*), es retroactiva, si pretende aplicarse a situación en curso, (*facta pendente*), será necesario hacer una separación entre las partes anteriores a la fecha del cambio de legislación, que no podrán ser tocadas, sin que la nueva ley sea retroactiva y las posteriores, para las cuales la ley nueva, al aplicarse, no tendrá sino un efecto inmediato, y por último, con relación a los hechos futuros, (*facta futura*), es claro que la ley no puede ser nunca retroactiva; de lo que se concluye, analizando el desarrollo de una situación jurídica, que comprende tres momentos: el de constitución, el de producción de sus efectos, y el de extinción; que las leyes que gobiernan los efectos de una situación jurídica no pueden, sin ser retroactivas, referirse a los efectos producidos bajo el imperio de la ley anterior; pero que todos los efectos jurídicos que en el futuro se produzcan, quedarán regidos por ellas, y que las leyes que suprimen los efectos de una situación jurídica, no pueden, sin ser retroactivas, referirse a las ya realizadas, pero sí pueden impedir que en el futuro se produzcan nuevos efectos. De acuerdo con lo antes expuesto, es claro que todos los efectos producidos hasta antes de la vigencia de la Ley Federal del Trabajo, no pudieron ser tocados por el artículo 186 de la misma; pero que este último precepto, sí impide que en el futuro se realicen aquellos efectos que sean contrarios a su texto; por lo que tratándose de trabajadores reajustados, los que ya hubieren vuelto al trabajo, no podrán ser separados; pero los nuevos puestos, a partir de la vigencia del precepto, sólo podrán ser ocupados por los trabajadores que tengan derecho, conforme al mismo artículo 186; pues aplicándose toda nueva ley inmediatamente y pudiendo, sin ser retroactiva, impedir que en el futuro se produzcan los efectos que sean contrarios a sus disposiciones, es claro que una junta de conciliación puede, en su laudo, establecer, sin dar efecto retroactivo al tantas veces citado artículo 186 que, para el futuro, el precepto debe cumplirse puntualmente excluyendo a los trabajadores que no fueren miembros de la agrupación mayoritaria. Por último, la aplicación inmediata de la ley, tampoco produce efectos retroactivos, porque la ley derogada no puede continuar produciendo efectos, pues si bien en el Derecho Privado, esta supervivencia es posible por el principio de que la voluntad es la suprema ley en los contratos, y que la nueva debe respetarlo, el mismo principio no tiene validez tratándose del derecho del trabajador, puesto que por ser de orden público el artículo 123 y sus leyes reglamentarias, y no regir aquel principio de la autonomía de la voluntad, trabajadores y patronos están obligados

a cumplirlas puntualmente, sin que su voluntad pueda prevalecer, cuando sea distinta de la expresada en aquellos preceptos.

T. XLIV, p. 2108, Amparo en revisión en materia de trabajo 1979/34, Federación Nacional Ferrocarrilera, 2 de mayo de 1935, mayoría de 3 votos.

GARANTÍAS INDIVIDUALES, VIOLACIONES DE LAS. Para que exista violación de garantías, se requiere que el quejoso tenga derechos y que se violen éstos en su perjuicio, pero como tratándose de encargados de templos, la ley no les confiere derecho posesorio alguno, ni prohíbe el que sean separados de su encargo, la orden de la autoridad en este sentido, no es susceptible de causar violación de derechos, por lo que el amparo que se endereza contra dichos actos, debe sobreseerse por improcedente.

T. XLIV, p. 2348, Amparo administrativo en revisión 11920/32, Castillo Apolonio, 7 de mayo de 1935, unanimidad de 4 votos.

DERECHO DE PETICIÓN. Si se reclama en amparo, que una autoridad administrativa no ha dado cumplimiento a lo establecido por el artículo 8o. constitucional, por no haber dado a conocer al quejoso el acuerdo que recayó a una petición, y aparece que no ha transcurrido entre la fecha de presentación de dicha solicitud y la de la demanda de amparo, un término, de tal manera prolongado, que haga suponer que se ha dejado sin resolución la solicitud, no existe, en realidad, la omisión dicha y, por tanto, no se justificó la existencia del acto reclamado, y debe sobreseerse.

T. XLIV, p. 2361, Amparo administrativo en revisión 10523/32, Calderón J. Angel, 7 de mayo de 1935, unanimidad de 4 votos.

FACULTADES EXTRAORDINARIAS AL EJECUTIVO. Si en virtud de facultades extraordinarias concedidas por el Congreso de la Unión al Ejecutivo, para legislar en materia de ingresos en toda la República, el mismo expide un decreto modificando la Ley de Ingresos del Distrito Federal, es claro que esa modificación constituye una Ley que lo mismo rige dentro del periodo para el que le fueron concedidas dichas facultades, como dentro del periodo posterior en que las Cámaras estén en sesiones.

T. XLIV, p. 3046, Amparo administrativo en revisión 5064/34, Claviere V. de Zavalza J., 17 de mayo de 1935, unanimidad de 4 votos.

MULTA EXCESIVA, LO ES LA QUE IMPONE EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY NÚMERO CUARENTA Y SIETE DEL ESTADO DE VERACRUZ, DE 15 DE ENERO DE 1929. Esta Ley, en su artículo 2o., grava con un quince por ciento, sin deducción alguna por cualquier otro concepto, las rentas, regalías y cualquiera otra prestación estipuladas en contratos, celebrados con anterioridad al primero de mayo de 1917, para la exploración y explotación petroleras, o que emanen de todos los contratos sucesivos, y dispone, en su artículo 8o., que el impuesto estará a cargo de los propietarios, de los cedentes y de cuantos obtengan alguna cantidad proveniente de las participaciones mencionadas; en el artículo 16, impone a los causantes que no efectúen los enteros dentro de los términos que fija, un recargo del diez por ciento, en el primer mes, más un dos por ciento por cada mes de retraso; y en el artículo 20 hace incurrir en una multa del doble del impuesto, por todo el tiempo que éste se hubiere dejado de satisfacer a los causantes que no presenten oportunamente las manifestaciones que exige; y si se toman en consideración los diversos impuestos que gravitan sobre los contratos, aparte de los creados por la ley dicha, la multa del artículo 20 debe calificarse de excesiva, ya que la sociedad sólo puede tomar de los particulares, la parte proporcional y equitativa con la que deben contribuir para los gastos públicos, dentro de los límites del artículo 22 de la Constitución Federal; y no pugnando con las prohibiciones enumeradas en el artículo 117 de ese cuerpo de leyes, la facultad que para legislar tienen los Estados, parece que tan sólo es obligación del Poder Legislativo, cuando se ocupa de la designación de penas, estimar cuándo una multa es excesiva o no; pero cuando por excesiva se reclama en amparo una multa, como se trata de la garantía consagrada en el artículo 22 constitucional, en cada caso, la autoridad federal tiene potestad para hacer la calificación, puesto que la Constitución no limita la multa.

T. XLIV, p. 3246, Amparo administrativo en revisión 1602/32, Núñez Vda. de Llorente Josefa, 20 de mayo de 1935, unanimidad de 5 votos.

LEY DEL PETRÓLEO, INTERPRETACIÓN DE LA. A fin de precisar el alcance de los artículos 48 y 67 reglamentarios, de la Ley del Petróleo, cuando se dicen infringidos, debe tenerse en cuenta que el artículo 14 reformado, de la propia Ley, estableció el derecho

al reconocimiento de la facultad otorgada por las leyes anteriores, a los superficiarios, en lo relativo a la exploración y explotación petroleras, mediante la expedición de concesiones confirmatorias, y que esta Ley reglamenta el artículo 27 de la Constitución, en cuanto establece que corresponde a la Nación el dominio directo de todos los minerales o substancias y yacimientos, tales como los combustibles minerales sólidos, el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; que ese dominio es inalienable e imprescriptible, y que sólo podrán hacerse concesiones por el Gobierno Federal, a los particulares o sociedades civiles o comerciales constituidas conforme a las leyes mexicanas, con la condición de que se establezcan trabajos regulares, para la exploración y explotación de los elementos de que se trata, y se cumpla con los requisitos que prevenga la ley; y es indiscutible que ese régimen es el mismo que fue adoptado para la trasmisión de la propiedad superficial territorial, que correspondió desde la conquista, al soberano; es decir, por un acto dependiente exclusivamente de la voluntad del Poder Público, o sea del Estado; y aun cuando todas las leyes consideraron siempre la propiedad minera como inalienable e imprescriptible, las Leyes Mineras de 1884, 1892 y 1909, otorgaron al superficiario, dueño del fundo, la facultad de extraer y aprovechar toda substancia proveniente del subsuelo, sin necesidad de alguna otra formalidad o concesión expresa, dicho régimen que tenía que ser temporal y cesó al promulgarse la Constitución de 1917, que reivindicó, en su artículo 27, para la Nación el dominio del subsuelo con todos sus atributos jurídicos; y tan sólo para no violar derechos adquiridos, no sobre el dominio mismo de los yacimientos del subsuelo, sino únicamente los relativos a la facultad de exploración y explotación, creados por las citadas Leyes Mineras, la reglamentaria del artículo 27 constitucional otorgó a los superficiarios de fundos petroleros y a los que tuvieran derechos adquiridos en virtud de trabajos emprendidos, con fines de exploración y explotación petroleras, el derecho de confirmar su situación, puede decirse precaria, mediante la expedición de concesiones confirmatorias y la observancia de los requisitos prevenidos por la ley; en consecuencia, también el reconocimiento o confirmación provino de un acto de la voluntad soberana, o sea del Estado, otorgado mediante concesiones. Ahora bien, si no se hubiese solicitado la concesión confirmatoria, o no se hubiesen llenado los requisitos exigidos por la Ley del Petróleo, el poseedor de un título no tendría la facultad de exploración y explotación respectiva, ya que los titulares de derechos confirmatorios están obligados al cumplimiento de las disposiciones generales estatuidas para los conce-

sionarios de exploración y explotación, y además, al exigirse el cumplimiento de los artículos 48 y 67 de la Ley Reglamentaria del Petróleo, que se reduce a rendir ciertos informes exclusivamente de vigilancia y control, no se viola garantía individual alguna, toda vez que, en primer lugar, la Ley impone esa obligación a todo concesionario, y nunca la misma Ley puede decirse violada cuando se exige su estricta observancia, y por otra parte, no hace distinción alguna entre concesionarios por confirmación y concesionarios con derecho a explorar y explotar en virtud de títulos expedidos con posterioridad a la expedición de la Carta Fundamental de 1917; en consecuencia, si la facultad confirmada no menoscaba, de ningún modo, desconoce, revoca, ni menos reforma la concesión que la ampara, es notorio que no se infringen las disposiciones de los artículos 48 y 67 ya citados, ni, por consiguiente, se violan las garantías individuales consignadas en la Constitución.

T. XLIV, p. 3528, Amparo administrativo en revisión 219/34, Cárdenas Miguel, Sucesión de, 24 de mayo de 1935, unanimidad de 5 votos.

ACTOS DECLARATIVOS, CUANDO PROCEDE EL AMPARO CONTRA ELLOS.

Existe jurisprudencia en el sentido de que el amparo es improcedente contra resoluciones que tienen carácter meramente declarativo, y que la fracción IX del artículo 107 constitucional, debe interpretarse, para estimar la irreparabilidad en la ejecución de los actos reclamados, en el sentido de que la ejecución es real, cuando afecta a la persona o a las cosas y que, consumada, desaparece la materia del amparo; pero esa jurisprudencia sólo puede aplicarse a los casos en que las resoluciones de carácter declarativo, surgen propiamente como un incidente en el juicio principal, en términos que las partes no se vean privadas de defensa y que aun cuando causen estado dentro del procedimiento, no produzcan definitividad en el fondo de los derechos controvertidos, y, por tanto, la misma jurisprudencia no puede aplicarse al caso en que se reclame en amparo, una resolución que declara que no se justificó la acción de nulidad de un remate de derechos y acciones hereditarias, puesto que esa cuestión ya no puede ser discutida dentro del juicio sucesorio, ni podrá haber oportunidad para objetar la privación de derechos que, en perjuicio de algún heredero, pudiera haberse cometido, por no habersele permitido ejercitar el derecho del tanto; así es que no es improcedente el amparo que se endereza contra una resolución como la citada.

T. XLIV, p. 3556, Amparo civil en revisión 11638/32, Alvarado Herlinda y coagraviado, 24 de mayo de 1935, unanimidad de 5 votos.

HORAS EXTRAS DE TRABAJO, SALARIO POR CONCEPTO DE. El espíritu del Legislador, al establecer la disposición que se contiene en la fracción XI del artículo 123 constitucional, no fue otro que proteger a las clases trabajadoras contra los abusos de los patronos, que pretendieran imponer jornadas excesivas y evitar que el trabajador pereciera, por las continuas jornadas extraordinarias, que, indudablemente, reclaman un esfuerzo mayor que el que reclama la jornada ordinaria, porque aquélla implica una actividad que debe desarrollarse después de que se ha prestado el servicio de ocho horas de la jornada ordinaria; dicha disposición, pues, es una garantía establecida en beneficio de los trabajadores; pero nunca puede admitirse, porque no lo pensó así el Legislador, ni lo indica la recta interpretación, que en caso de que se trabaje tiempo extra, mayor de quince horas semanarias, el trabajador pierda el producto de su trabajo en provecho del patrono, y que éste quede exento de la obligación de remunerarlo.

T. XLIV, p. 3894, Amparo en revisión en materia de trabajo 1452/35, Servín Petra, 29 de mayo de 1935, unanimidad de 4 votos.

ACCIDENTES DE TRABAJO. La responsabilidad por riesgos profesionales a que se refiere el artículo 123 constitucional, tiene como fundamento que toda organización industrial a base de máquinas, implica un riesgo para el trabajador; quien, desde el momento que celebra un contrato de trabajo, queda expuesto a dicho riesgo; doctrina que tiene en cuenta, por una parte, el riesgo creado por el patrono y, por otra, el accidente sufrido; no requiriéndose necesariamente la existencia de una relación inmediata entre el trabajo y el accidente, para que nazca la responsabilidad del patrono; pues basta sólo que el accidente haya sido con motivo del trabajo, para que la responsabilidad sea a cargo suyo.

T. XLIV, p. 4066, Amparo en revisión en materia de trabajo 1737/34, García José María, 31 de mayo de 1935, mayoría de 3 votos.

AMPARO CONTRA LAS LEYES. No es verdad que alguna de las prevenciones del artículo 107 constitucional, que contiene los prin-

cipios generales sobre el recurso de amparo, establezcan que la autoridad federal se encuentre incapacitada para conceder la protección constitucional contra leyes expedidas por las legislaturas locales, que impliquen violaciones a las garantías individuales, porque la resolución del juez sobre el particular, implicaría un ataque a la supremacía del Estado legislador, derogando las leyes expedidas por el mismo; puesto que la sentencia de amparo se limita exclusivamente a concederlo y a proteger al quejoso, en el caso especial sobre el que versa su queja, sin hacer declaración alguna de carácter general, respecto de la ley; toda vez que ello sería violatorio de la fracción I del artículo 107 constitucional; lo que se pone de relieve con mayor fuerza, cuando el acto que se impugna por medio de un amparo, es una sentencia de la autoridad judicial y no la disposición legislativa emanada de un congreso local; pero aun en el supuesto de que el acto reclamado fuera atribuido a la legislatura de un Estado, no habría imposibilidad jurídica para que la Suprema Corte de Justicia fijara la inconstitucionalidad de una ley que no se ajusta a las prescripciones generales de la Constitución de la República, ya que el artículo 133 de la misma, previene, de manera terminante, que dicha Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión y los tratados hechos por el Presidente de la República, son la Ley Suprema en toda la Unión, y que los jueces de cada Estado se arreglarán a lo dispuesto por la Constitución, a pesar de las disposiciones que en contrario pueda haber en las leyes de los Estados, y como es notorio que a ninguna ley debe darse efecto retroactivo, en perjuicio de persona alguna, puesto que ello está terminantemente prohibido por el artículo 14 de la Constitución, no podría admitirse que una Legislatura local, en la hipótesis de que esta fuera la autoridad responsable, pudiera vulnerar la garantía consagrada en el citado mandamiento.

T. XLIV, p. 4215, Amparo civil en revisión 4274/34, Álvarez María Cristina, 3 de junio de 1935, unanimidad de 4 votos.

AGENTES ADUANALES, REQUISITOS DE LOS. El artículo 32 de la Constitución Política de la Nación, reformado, establece, que sólo los mexicanos, por nacimiento, podrán desempeñar las funciones de agentes aduanales, y determina la fecha en que empezará a regir esa disposición; por lo que debe entenderse que no es violatoria del artículo 4º constitucional, la disposición contenida en el artículo 32, porque fue hecha con la suma de facultades que la Constitución señala al Poder Legislativo y los derechos que se digan

tener y que provengan de la aplicación de una ley secundaria, deben supeditarse a la disposición constitucional que se cita. Además, si un decreto que reforma algún artículo de la Constitución, se estima violatorio del 14 constitucional, por contener una disposición de carácter retroactivo, no debe estimarse así porque pugne con una ley secundaria, y si además, de los términos del mismo decreto, aparece que tal disposición es para lo futuro.

EJECUTIVO FEDERAL, FACULTADES DEL. La promulgación de un decreto que reforma un artículo de la Constitución, no debe considerarse como violatorio de garantías, ya que el Ejecutivo Federal no hace más que cumplir con la obligación que le impone la fracción I del artículo 89 de la Carta Fundamental, y en cuanto a la expedición de un decreto publicado en el Diario Oficial, tampoco es violatorio de garantías, si fue expedido haciendo uso de las facultades extraordinarias que se le concedieron al Ejecutivo, en virtud de un decreto especial, y sobre todo, porque si ese decreto no tiende más que a reglamentar un precepto constitucional, esa reglamentación es consecuencia del precepto, debe seguir la misma suerte y considerarse constitucional también.

T. XLIV, p. 4499, Amparo administrativo en revisión 953/35, Pirsch Ernesto, 7 de junio de 1935, unanimidad de 4 votos.

JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, INTEGRACIÓN DE LAS. La fracción XX, del artículo 123 de la Constitución, se refiere, de modo exclusivo, a la integración de las juntas de conciliación y arbitraje, desde su constitución, determinando la clase de componentes que deben integrarla, pero no con referencia a cada una de las audiencias que se celebren, con motivo de la tramitación de cada uno de los negocios que ante ellas se presenten, sino, en general, para que dicha integración no se altere y sea de carácter permanente; por lo que debiendo suponerse integrada la junta, de acuerdo con lo prevenido por la fracción XX, del artículo 123 constitucional, dicha fracción no puede ser violada por la sola circunstancia de que en la audiencia en que se dictó una resolución y que fue previamente señalada, no hubieren concurrido los representantes del capital; a más de que el artículo 462 de la Ley Federal del Trabajo, previene que no será causa justa para suspender las audiencias, el hecho de que falte a ella uno de los representantes, en cuyo caso, la práctica de cada una de las diligencias estará a cargo de la mayoría presente, y al ajustarse la junta a lo prevenido por este artículo, su resolución debe tenerse por válida y legalmente formulada.

T. XLIV, p. 4806, Amparo en revisión en materia de trabajo 604/35, Castrillón Julio, 11 de junio de 1935, unanimidad de 5 votos.

NACIONALIZACIÓN DE BIENES, JUICIOS DE. Es improcedente el amparo que se enderece contra actos que, conforme a la fracción VI, párrafo cuarto, del artículo 27, reformado, de la Constitución Federal, no son revocables antes de que se haya dictado sentencia ejecutoria en el procedimiento judicial a que se refiere el propio artículo, ya que la sentencia que concediera el amparo, al producir la restitución de las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional, produciría la reparación o revocación de los actos que se reclaman, y se vulneraría dicha Ley Fundamental.

T. XLIV, p. 4872, Amparo civil 1086/35, Ordozgoiti de Elguero Margarita, 12 de junio de 1935, mayoría de 4 votos.

LIBERTAD DE IMPRENTA. La libertad para publicar escritos sobre cualquiera materia, que consagra el artículo 7º constitucional, está limitada en la misma Constitución, por el artículo 130, que previene que las publicaciones periódicas de carácter confesional, no podrán comentar asuntos políticos nacionales, ni informar sobre actos de las autoridades del país, o de particulares, que se relacionen directamente con el funcionamiento de las instituciones públicas.

T. XLV, p. 84, Amparo administrativo en revisión 1445/33, Barquín y Ruiz Andrés, 3 de julio de 1935, unanimidad de 4 votos.

HORAS EXTRAS DE TRABAJO, PAGO DE LAS. Aun cuando la fracción XI del artículo 123 constitucional, establece que el trabajo extraordinario no podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas, debe considerarse que la prohibición de ese precepto se estableció en beneficio de la parte trabajadora, para que los patronos no pudieran obligar a sus obreros a un trabajo exorbitante, sin que nunca pueda establecerse que el patrono obtenga un lucro indebido al no remunerar las horas extraordinarias que realmente le hayan sido trabajadas, pues el espíritu del artículo 123 constitucional es protector de la clase laborante y no se concibe que pueda dársele una interpretación injusta y en perjuicio de los trabajadores.

T. XLV, p. 1171, Amparo en revisión en materia de trabajo 1775/35, Salazar Fernández Alfredo, 20 de julio de 1935, unanimidad de 4 votos.

SALARIO MÍNIMO, SE EQUIPARA A ALIMENTOS. El artículo 123 constitucional, en su fracción VI, establece que el salario mínimo de que deberá disfrutar el trabajador, será el que se considere suficiente, atendiendo a las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia. De aquí se desprende, que el carácter del salario mínimo es igual al de la pensión alimenticia, puesto que el obrero necesita de él para satisfacer las necesidades normales de su vida, y claro es que contra el pago de dichas prestaciones, no procede conceder la suspensión.

T. XLV, p. 1178, Amparo en materia de trabajo 2918/35, Felman Simón, 20 de julio de 1935, unanimidad de 4 votos.

SALARIOS DEVENGADOS, SUSPENSIÓN EN CASO DE. El artículo 123 de la Constitución, en sus fracciones X y XXVII, incisos c. y f. de esta última, pone de manifiesto la voluntad del Constituyente, en el sentido de impedir la retención del salario del trabajador y de garantizar al obrero la percepción de sus salarios en un corto plazo. De lo anterior se desprende, que la sociedad y el Estado se encuentran vivamente interesados en que, por ningún concepto, los patronos retengan los salarios que corresponden a los trabajadores y, por tanto, es evidente que con la retención se causan daños y perjuicios a la sociedad y al Estado y se impide el cumplimiento de una disposición constitucional; por lo que, conforme a la fracción I del artículo 55 de la Ley Reglamentaria del Amparo, no debe concederse la suspensión de la ejecución de los laudos que condenen a los patronos a pagar a sus obreros los salarios que éstos han devengado y que no les han sido cubiertos, sin que obste, en contrario, el que el obrero haya dejado de percibir esos salarios, por un tiempo más o menos largo, contado desde que cesó en su trabajo, hasta que se instauró el conflicto, pues resulta ilógico suponer que por esta circunstancia, desaparezca el interés social en que se paguen oportunamente los salarios a los trabajadores, y pueda aceptarse que se prorrogue el término en que el trabajador pueda percibir el pago de aquéllos.

T. XLV, p. 1222, Amparo en materia de trabajo 5995/34, Ruiz Roberto, 22 de julio de 1935, mayoría de 3 votos.

AMPAROS ADMINISTRATIVOS. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha sostenido que lo que requiere la fracción IX del artículo 107 constitucional, para la procedencia de los amparos administrativos, tanto por su espíritu como por su letra, es que se esté ante un caso de autoridad que tenga carácter de definitivo; y si aquel por el que se pide amparo, según la ley que lo funda, no tiene ningún recurso o medio para que pueda ser revocado por otras autoridades, es claro que procede el amparo.

T. XLV, p. 1348, Amparo administrativo en revisión 12979/32, Celorio Ruiz José, 24 de julio de 1935, unanimidad de 5 votos.

DERECHOS POLÍTICOS, AMPARO CONTRA LA VIOLACIÓN DE. Si bien es cierto que el amparo es improcedente contra actos de naturaleza eminentemente política, también lo es que esos actos pueden involucrar la violación de garantías individuales, protegidas por la Constitución; sería peligroso sustentar la tesis de que aun encontrándose íntimamente relacionados los derechos políticos con los derechos del hombre, se deseché, en todo caso, la demanda de amparo, pues resultaría que no habría un solo funcionario público que estuviera en posibilidad de ejercer libremente sus funciones, porque bastaría que disintiera del criterio sustentado por la mayoría del grupo político, para que éste lo consignara al Gran Jurado, que es el que tiene el control del mismo cuerpo político, y sería irremisiblemente desaforado; de sostener la tesis dicha, se mataría la libertad de expresión y la libertad de pensamiento, prerrogativas inestimables que la Constitución Federal, concede a los miembros de los cuerpos legislativos, protegidos ampliamente por el fuero inherente a esa clase de cargos. Por tanto, la privación de un cargo público, de elección popular, como el de Diputado, puede envolver la violación de garantías individuales, por lo que la Primera Sala de la Suprema Corte considera, que no teniéndose a priori datos suficientes que ameriten considerar que sólo se trata de actos políticos, sino que puede existir alguna violación a las garantías individuales, no debe desecharse de plano la demanda de amparo que contra tales actos se enderece, sino que debe dársele entrada, tramitarse el juicio en forma legal y, en su caso, dictar la resolución que corresponda.

T. XLV, p. 1438, Amparo penal 6348/34, Alcázar Argeo, 24 de julio de 1935, unanimidad de votos.

NACIONALIZACIÓN DE BIENES, OCUPACIÓN DE LOS BIENES SUJETOS A.
El párrafo II, fracción VI, del artículo 27 constitucional, reformado, dice: "El ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación, por virtud de las disposiciones del presente artículo, se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de este procedimiento y por orden de los Tribunales correspondientes, que se dictará en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras y aguas de que se trata, y de todas sus accesiones, sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades, antes de que se dicte sentencia ejecutoriada". En tal virtud, la ocupación y administración de un inmueble sujeto a juicio de nacionalización, se apoya en un mandato de la Constitución Política del País, y es indiscutible que el acuerdo que disponga que dicho bien sea destinado al servicio de una Secretaría de Estado, es un acto realizado en ejercicio de los derechos que a la Nación competen sobre el particular, y no puede implicar violación de garantías, que dé lugar al juicio de amparo, porque éste no se otorga contra las disposiciones mismas de la Constitución. La defensa de los derechos del que alega tener la propiedad de ese bien, debe ejercitarlos en el juicio sobre nacionalización que se sigue en su contra. La ocupación es, en el derecho civil, la aprehensión de una cosa, que viene a constituir un título de propiedad con todos sus atributos, y tal naturaleza jurídica tiene la que otorga la Constitución en favor de la Nación, toda vez que la faculta, de manera irrevocable, para administrar, rematar o vender el bien sobre el que ejerza sus derechos y acciones, antes de que se dicte sentencia ejecutoria en el aludido juicio; por tanto, el acuerdo por el que se dé a un bien sujeto a juicio de nacionalización, un destino, constituye claramente el ejercicio de los atributos jurídicos de la ocupación y administración, y por tanto, el decreto del Ejecutivo que disponga que un predio sujeto a nacionalización, sea destinado al servicio de determinada Secretaría de Estado, y que la de Hacienda proceda a su entrega, no viola garantía individual alguna.

T. XLV, p. 1492, Amparo administrativo en revisión 2166/35, Cia. Impulsora de Ciencias y Artes, S. A., 25 de julio de 1935, unanimidad de 4 votos.

GARANTÍAS INDIVIDUALES. La persona jurídica no tiene que probar que se encuentra en el goce de las garantías individuales, porque éste es el estado natural y general de toda persona en la República Mexicana, y el acto que restringe o afecta esas garan-

tías, sí debe ser objeto de prueba, porque hay que hacer patente si la restricción se realizó en las condiciones que la Constitución ha previsto. La autoridad, por el simple hecho de serlo, no tiene facultades de restringir las garantías individuales; por tanto, se necesita que pruebe que existían las circunstancias que la Constitución prevé, para que la restricción que imponga no sea considerada como violatoria de garantías. La carga de la prueba, incuestionablemente, toca a la autoridad; porque el que destruye un estado jurídico o el que alega una excepción, es el que debe probar los hechos; si la autoridad no rinde esa prueba y se limita a afirmar que obró con justificación, no puede fallarse en su favor, ni negarse el amparo, sino que, por el contrario, debe concederse.

T. XLV, p. 1533, Amparo penal en revisión 459/34, Rosado García Carlos, 25 de julio de 1935, unanimidad de 5 votos.

ESCUELAS, OBLIGACIÓN DE ESTABLECERLAS EN NEGOCIACIONES INDUSTRIALES. Si una Empresa Industrial admite que unos profesores prestan sus servicios en unas escuelas de sus fábricas, y aparece también que, sin contradecir de modo terminante la necesidad de la existencia y mantenimiento de tales escuelas, se concreta a afirmar que los profesores designados para atenderlas, no fueron nombrados por ella, sino que lo fueron por la Dirección de Educación Primaria del Estado en donde actúa la citada empresa, y que la misma Dirección les fijó el sueldo que debían percibir, y no existe en autos prueba alguna relativa a que tales profesores fueran, efectivamente, nombrados por la mencionada Dirección de Educación Primaria, y que ésta les fijara el sueldo que debían percibir, y la empresa se concretó a rendir ante la junta que conoce de la reclamación hecha por los mencionados profesores, una información testimonial sobre que las escuelas donde aquéllos prestaban sus servicios, estaban cerradas en determinada fecha, si esa fecha coincidía con el periodo reglamentario de vacaciones, y la junta no estimó que dicho cierre implicase clausura definitiva de esos planteles, ni menos que durante el citado periodo, la empresa no estuviese obligada a pagar sus sueldos respectivos a dichos profesores, resulta que si no probó la empresa los hechos sobre los que esencialmente hace descansar su demanda de amparo, procede declarar infundado el agravio que aduce, toda vez que, aún en el supuesto de que la Ley de Educación Primaria del Estado y su Reglamento, fuesen anticonstitucionales, y que la fracción VIII del artículo 111 de la Ley Federal del

Trabajo, no imponga a la empresa la obligación de establecer escuelas, porque no se trata de centros rurales, sino de centros industriales, es indudable que la Constitución Federal, en su artículo 123, fracción XII, sí impone a la empresa esa obligación y su correlativa, es decir, la de sostenerlas, pagando sus sueldos a los profesores empleados, sin que sea de admitirse la objeción de que esos profesores no fueran contratados por la misma empresa; porque si además de que tal hecho no se encuentra comprobado, sí obra la presunción de que entre los profesores y la empresa existe o existió el contrato de trabajo, presunción que se deriva del hecho reconocido por dicha empresa, de que aquéllos prestaban sus servicios en las escuelas de sus fábricas.

T. XLV, p. 1944, Amparo en revisión en materia de trabajo 1404/33, Cia. Industrial de Guadalajara, 30 de julio de 1935, unanimidad de 4 votos.

TRABAJADORES, PAGO DE RENTAS POR LAS CASAS ALQUILADAS A LOS.
El artículo 123 constitucional, en su fracción XII, faculta a los patrones para cobrar a los trabajadores, por las casas que les alquilen, rentas que no excedan del seis por ciento del capital invertido en la construcción de dichas casas; pero ese precepto no autoriza, en manera alguna, a que se exija y obtenga ningún otro pago, a cargo de los mismos trabajadores, por concepto distinto; por lo que si se les hace un descuento adicional por concepto de contribuciones de las casas que ocupan, tal descuento es ilegal, con tanta más razón, cuanto que no existe motivo alguno para considerar ese descuento como pago de la renta de dichas casas; pues aun suponiendo que el importe de las rentas, unido al monto de los descuentos que por concepto de contribuciones exigen los Ferrocarriles Nacionales a sus trabajadores, no excediese del medio por ciento mensual, sobre el valor catastral de las fincas, según lo prevenido en la fracción XII del artículo 123 constitucional, tampoco se justifica que se exija un pago por concepto distinto del único que dicha prevención autoriza; por otra parte, si en los contratos relativos se expresa de una manera terminante, cuál es la renta convenida, esa prestación es la única exigible, sin que obste la circunstancia de que en los contratos hayan admitido los trabajadores, que se les hiciesen otros descuentos, por concepto de contribuciones, por ser esto contrario a lo prevenido en la citada fracción; y si de los mismos contratos ninguna estipulación especial aparece, acerca de los pagos que por contribuciones complementen el monto de las rentas, es indudable que esa pretensión de parte de la empresa, no ha que-

dado debidamente acreditada, y en tal virtud, si la junta falla el conflicto arbitral en el sentido de condenar a la empresa a hacer devolución de las cantidades indebidamente cobradas a los trabajadores afectados, y a suspender, para lo futuro, el cobro de cantidades relativas a contribuciones, está en lo justo, toda vez que no sería lógico ni jurídico que reconociéndose la ilicitud de las deducciones llevadas a cabo por tal concepto, se permitiese que continuasen haciéndose tales deducciones; pero si se reclama la devolución de cantidades que por concepto de pago de contribuciones entregaron los trabajadores desde el año de mil novecientos veinticuatro, si en esa época la empresa no estuvo en posesión de esos bienes, ni tuvo la administración de sus líneas, sino a partir del primero de enero de mil novecientos veintiséis, cuando concluyó la incautación que respecto de las propiedades de la empresa mantuvo el Gobierno Federal por varios años, no resultaría equitativo condenar a la citada empresa, a devolver cantidades que no hubiese recibido directamente y que hubiesen sido cobradas por el Gobierno Nacional; tanto más, cuanto que se ha reconocido que durante la época de la incautación, los trabajadores de las líneas nacionales fueron considerados como empleados federales, por lo que debe otorgarse a la empresa tantas veces mencionada, la protección federal, para el único efecto de que no se le condene a hacer devolución de cantidades que ella directamente no hubiese recibido, sino de las que, por el concepto que se reclama, le hayan sido entregadas directamente, a partir del primero de enero de mil novecientos veintiséis.

T. XLV, p. 1949, Amparo en revisión en materia de trabajo 2489/34, FF. CC. Nacionales de México, 30 de julio de 1935, unanimidad de 4 votos.

COMERCIO, DERECHO DEL ESTADO PARA ESTABLECER LIMITACIONES A LA LIBRE CONCURRENCIA. Para establecer si el Estado puede, de acuerdo con la Constitución, poner limitaciones a la libre concurrencia, hay que estudiar si dicha Constitución autoriza al Estado para dirigir la economía del País y defender los derechos de la sociedad, en contra de las maniobras de los industriales y comerciantes, o si está obligado a permanecer inactivo en estos casos, de acuerdo con el principio de la libre concurrencia. El lema de la doctrina económica sostenida por la escuela liberal de "dejar hacer", prohíbe al Estado toda intervención en la industria y en el comercio, y a eso se llama libre concurrencia; esta extremada libertad conduce al libertinaje y al dominio des-

leal y absoluto de los grandes capitales, en perjuicio de los pequeños industriales, de los trabajadores y del público en general, lo cual ha traído como consecuencia el enorme desnivel económico y el desproporcionado reparto de la riqueza que se nota en las sociedades actuales. La Constitución de 1917 vino a destruir los principios básicos de la escuela liberal y a sostener teorías contrarias a esa doctrina, como las contenidas en los artículos 27 y 123; así pues, no es lógico ni congruente sostener que el mismo cuerpo de leyes que niega y destruye los postulados de la doctrina liberal, acepte, en su artículo 28, en toda su extensión, el más individualista de todos los principios liberales, o sea, la libre concurrencia, interpretada en el sentido de prohibición absoluta al Estado, para intervenir en la vida económica del País. El origen netamente liberal de los derechos que garantiza el artículo 28 constitucional, puede conducir erróneamente a la conclusión de que en materia de comercio, la Constitución sostiene el principio de "dejar hacer"; pero por la forma en que está redactado dicho precepto, se entiende que más que garantizar a los individuos en particular, trata de proteger a la sociedad y a los derechos de la colectividad y que en vez de impedir la intervención del Estado, la exige, pues en su segundo párrafo dice textualmente: "En consecuencia, la ley castigará severamente y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento, en una o pocas manos, de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acto o procedimiento que evite o tienda a evitar la libre concurrencia en la producción, industria o comercio, o servicios públicos; todo acuerdo con fines de cualquiera manera que se haga, de productores, industriales, comerciantes y empresarios de transporte o de algún otro servicio, para evitar la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados; y en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva e indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social". Para cumplir con el deber que el artículo 28 impone a las autoridades, fueron promulgadas las Leyes Orgánicas y Reglamentaria del citado artículo 28 y de acuerdo con sus preceptos, se hizo el Reglamento de la Industria del Pan; por consecuencia, la aplicación del decreto que fijó el requisito de distancia que debe mediar de una panadería a otra, no es violatoria de garantía individual alguna.

T. XLV, p. 1978, Amparo administrativo en revisión 3847/33, Aguillón Vda. de Díaz Natividad, 31 de julio de 1935, mayoría de 3 votos.

LEYES DE LOS ESTADOS, CONTRARIAS A LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Es cierto que el artículo 133 de la Constitución Federal, dispone que los jueces de cada Estado aplicarán preceptos de ella, a pesar de las disposiciones en contrario, que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados; pero para saber, a ciencia cierta, si una disposición de las leyes de los Estados, es contraria a los preceptos constitucionales, se requiere que, previamente, así se haya resuelto por tribunales competentes, que no pueden ser otros que los Tribunales de la Federación.

T. XLV, p. 2042, Amparo administrativo en revisión 3323/31, Núñez de Quintana María, 1º de agosto de 1935, unanimidad de 5 votos.

ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, VIOLACIÓN DEL. Si se considera aisladamente el artículo 123 constitucional, es lógico que, aún violándose éste, no procede el juicio de garantías, de acuerdo con el artículo 1º, fracción X, de la Ley de Amparo, porque no se trata de violaciones a alguna garantía constitucional, ya que la violación que se cometa a determinado precepto constitucional, tiene que estar en pugna con los que consignan alguna garantía individual, tal como el artículo 14 constitucional, para que sea reclamable en amparo; por lo que si en virtud de una violación al artículo 123 del mismo ordenamiento, trata de llevarse a cabo un embargo o se ha privado de algo a un quejoso, es fácil concluir que no se han llenado determinadas formalidades, o que no ha sido oído ni vencido en juicio, y he aquí la violación a través de los artículos 14 o 16 constitucionales y no del 123; por tal razón, la jurisprudencia de la Suprema Corte debe entenderse de esta manera, porque se llegaría, en caso contrario, a establecer que todos los artículos constitucionales son garantías individuales, de modo que si se invoca la violación del artículo 123 constitucional, violación que no se justifica, sino aisladamente, por las razones expuestas, debe declararse infundado el agravio que se alegue a ese respecto.

T. XLV, p. 2178, Amparo en revisión en materia de trabajo 247/35, Castaño Petra, 3 de agosto de 1935, unanimidad de 5 votos.

ARTÍCULO 23 CONSTITUCIONAL, VIOLACIÓN DEL. El artículo 23 constitucional expresa que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Ahora bien, la resolución por medio de la cual se pone a

un procesado en libertad, por falta de méritos, en ningún caso reúne los requisitos a que se refiere el precepto citado, ya que en esa resolución no se juzga al quejoso, sino que se le pone en libertad por no encontrar, en el momento, datos en su contra, y esto con las reservas de la ley, es decir, que en caso de que aparecieran nuevos datos, se le sujetará nuevamente al proceso, por lo que, si estos datos aparecieran y se sujeta al quejoso nuevamente a proceso y se le condena, no puede decirse que se viole el citado precepto constitucional.

T. XLV, p. 2441, Amparo penal directo 4434/34, Pedrozo Rivera Antonio, 8 de agosto de 1935, unanimidad de 5 votos.

LEYES, INTERPRETACIÓN DE LAS. Las autoridades administrativas carecen de facultades constitucionales para fijar la interpretación de las leyes, pues esto solamente corresponde a la autoridad judicial federal, al estudiarlas en los juicios constitucionales.

T. XLV, p. 2787, Amparo administrativo en revisión 1045/31, González Jenaro, 14 de agosto de 1935, unanimidad de 5 votos.

REVISIÓN OFICIOSA (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN.) La revisión que en el Estado de Nuevo León, se abre de oficio, no es inconstitucional, si el Tribunal revisor no aumenta la pena impuesta por el juez de primera instancia. Esta revisión contraría el espíritu del artículo 21 constitucional, cuando en ella se impone una pena mayor que la fijada en el fallo revisado; pero tal inconstitucionalidad, resulta, no del hecho de haberse instaurado oficiosamente la segunda instancia, sino del hecho de agravarse la pena. Lo que el artículo 21 constitucional prohíbe, es que las autoridades judiciales impongan sanciones no pedidas por el Ministerio Público; pero es indiscutible que esa prohibición no se extiende hasta el grado de impedir la sustanciación de la segunda instancia que, en muchos casos, puede ser favorable al reo, bien porque se le absuelva, o bien porque se le disminuya la pena. Dentro de la posibilidad de tres instancias establecidas para las causas del orden penal por el artículo 23 de la Constitución, los Estados pueden adoptar en su legislación, cualquier sistema, siempre que no pugne con ninguna otra base constitucional. Como la revisión oficiosa, hecha la salvedad apuntada arriba, no está en tal caso, debe admitirse que se armoniza con nuestro orden constitucional, y esta adaptación del sistema, se pone más de manifiesto si se

tiene en cuenta que, según el Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, la revisión oficiosa no suspende la ejecución de la sentencia dictada en primera instancia; de manera que en caso de absolución del acusado o de que se declare compurgada la pena, la sentencia produce desde luego sus efectos, y como al ser revisada, no se podría condenar al acusado ni aumentarse la pena, resulta que la revisión no podría tener, en todo caso, más objeto que la de exigir la responsabilidad al juez.

T. XLV, p. 2841, Amparo penal directo 6201/33, García Palacios José, 14 de agosto de 1935, mayoría de 4 votos.

AGUAS DE LAS CORRIENTES INTERMITENTES, PROPIEDAD DE LAS. Debe entenderse el párrafo V del artículo 27 constitucional, en el sentido de que para que se consideren propiedad de la Nación, las corrientes intermitentes, es necesario que atraviesen dos o más Estados, con su rama principal, es decir, que ésta tenga la característica de ser corriente intermitente.

T. XLV, p. 2949, Amparo administrativo en revisión 1117/29, Utah Tropical Fruit Co., 16 de agosto de 1935, unanimidad de 5 votos.

LIBERTAD DE COMERCIO. Si a una persona se le niega la licencia para vender determinado artículo, en virtud de que existen reglamentos que establecen ciertos requisitos para la concesión de la misma, no puede considerarse que tan sólo por este motivo se viole la garantía que concede el artículo 4º constitucional. Es una noción ampliamente conocida, la de que la libertad individual, en términos absolutos, no existe; que esa libertad está siempre supeditada al bien de la colectividad. Este principio está consagrado por el mismo artículo 4º constitucional, y es innegable que la negativa de la autoridad para conceder a una persona autorización para vender pan, por ejemplo, coarta, en términos generales, la absoluta libertad de éste, y debe tenerse presente, desde luego, que esta negativa está fundada en una disposición de gobierno, que se ha dictado en los términos que marca la ley, como lo es el Reglamento de la Industria del Pan en el Distrito Federal.

T. XLV, p. 3455, Amparo administrativo en revisión 1270/34, Rivas Oliverio, 24 de agosto de 1935, mayoría de 3 votos.

MUNICIPIOS, PERSONALIDAD DE LOS. Aun cuando la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los Estados, es el Municipio Libre, conforme al artículo 115 de la Constitución Política del País, y aun cuando los mismos forman un organismo independiente del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo, y tienen, consiguientemente, personalidad jurídica para todos los efectos legales, ello no obstante, tales condiciones no atribuyen a los municipios el carácter de "poder político" a que se contrae el artículo 105 constitucional, para los efectos de dar competencia a la Suprema Corte, con motivo de las controversias que se susciten entre un ayuntamiento y los poderes de un mismo Estado, por carecer los ayuntamientos de jurisdicción sobre todo el territorio del Estado, toda vez que aquélla está limitada a una fracción del mismo, y la extensión de jurisdicción es la que da indiscutiblemente a la Suprema Corte, competencia para intervenir en las aludidas controversias.

T. XLV, p. 3577, Controversia 2/35, suscitada entre el Ayuntamiento de la ciudad de Motul, Yucatán, y los poderes Legislativo y Ejecutivo del propio Estado, Carrillo Javier Arnaldo, 26 de agosto de 1935, unanimidad de 17 votos.

LAGOS DE FORMACIÓN NATURAL, PROPIEDAD DE LOS. El artículo 27 constitucional establece, que son propiedad de la Nación, los lagos interiores de formación natural, que estén ligados directamente a corrientes constantes. Por tanto, es requisito indispensable, para que las aguas de los lagos interiores sean propiedad de la Nación, que estén ligados a una corriente constante y que ese lago sea directo. Precisa analizar lo que el constituyente quiso significar con el término "directamente", que empleó para denotar la unión que debe existir entre el lago interior y la corriente constante. Es indiscutible que el legislador no quiso decir directamente o en línea recta, sino que el término "directamente", lo empleó en la acepción de sin interrupción, continuamente; y en tal virtud, si la corriente que liga a un lago, es intermitente, no puede considerarse que ese lago esté comprendido entre los que señala el artículo 27 constitucional, como de propiedad de la Nación.

T. XLV, p. 3790, Amparo administrativo en revisión 2245/30, Guzmán Manuel E., 28 de agosto de 1935, unanimidad de 5 votos.